



SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día catorce de febrero de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la séptima sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, al encontrarse de licencia médica.

Inicia la sesión pública convocada para hoy, 14 de febrero de 2024.

Secretario general, por favor verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes cuatro magistraturas que integran esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 14 juicios de la ciudadanía, 6 juicios electorales, 3 recursos de apelación, 8 recursos de reconsideración y 20 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; por tanto, se trata de un total de 51 medios de impugnación que corresponden a 43 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que los recursos de reconsideración 383, 385 y 390, todos del 2023, y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 92 de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Les pediría a la magistrada y los magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiésteno en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, precisando que los hago mós para efectos de resolución.

Por lo cual solicito a la secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña que dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 117 de este año, promovido por Lirio Guadalupe Suárez Améndola, contra el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución que la removió del cargo de presidenta del Instituto Electoral del estado de Campeche.

La causa de remoción fue que la actora designó un encargado del despacho del Órgano Interno de Control del Instituto local, respecto de lo cual, el INE consideró que no tenía atribuciones para ello.

La actora señala en esencia que, el Reglamento Interno del Instituto local le permite designar a los encargados de despacho de los órganos técnicos y el Órgano Interno de Control tiene esa naturaleza.

En el proyecto se consideran infundados los argumentos de la actora, en primer lugar, porque la ley local no reconoce al Órgano Interno de Control como un órgano técnico.

En segundo, el Órgano Interno de Control tiene características distintas al de un órgano técnico, tanto en la forma y en cómo son propuestos los titulares, como por el órgano encargado de designarlo y las funciones de cada uno.

En tercer lugar, el Reglamento Interno no se ha armonizado a las reformas del año 2017, en la cual se estableció en la ley local la existencia de un Órgano Interno de Control que sería designado por el Congreso Estatal, de ahí que no se pueda invocar como justificar lo previsto en una norma reglamentaria.

Por tanto, al estar acreditado que ninguna norma autoriza a la presidencia del OPLE designar a un encargado del despacho es que se actualiza la infracción y, en consecuencia, la causa de remoción.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 124 de este año, promovido por Lenin López Nelio López, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicias y Controversias del Partido del Trabajo de resolver la queja en la que controvertió la simulación de difundir y publicar la convocatoria para la elección interna de las candidaturas durante el proceso electoral federal 2023-2024.

En el proyecto, se considera fundada la omisión referida, pues a la fecha el órgano de justicia responsable sólo radicó la queja y la publicó en los estrados del partido por el término de 72 horas.



Esto, sin que se inadvierta que no han transcurrido los 45 días naturales con los que contaba el referido órgano de justicia para resolver la queja.

Sin embargo, esta Sala Superior en el diverso juicio de la ciudadanía 5 del año en curso, le ordenó resolver a la brevedad, lo que implica que no necesariamente se deben agotar los plazos previstos en la normativa partidista.

En consecuencia, al haber resultado fundada la omisión, se ordena a la Comisión de Justicia responsable que, en el plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita la resolución respectiva.

A continuación, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 141 de este año, promovido por Ignacio Benavente Torres, aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, para impugnar tanto el acuerdo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, que le negó la celebración de la audiencia de verificación de apoyo ciudadano solicitada, como la omisión atribuida al Consejo General del indicado Instituto, de emitir el acuerdo definitivo sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía para obtener registro como candidatura independiente.

En primer lugar, el proyecto propone desechar la ampliación de la demanda presentada por el actor, por haberse interpuesto fuera del plazo legal.

En cuanto al fondo, se propone confirmar el acuerdo impugnado, principalmente porque los respectivos agravios son ineficaces para que el actor alcance su pretensión final.

Esto, porque de constancias se advierte que aun en el caso de que se concediera audiencia al actor y en esta la responsable tuviera por válidas las firmas de apoyo que en su momento clasificó como inconsistencias, la suma de la totalidad de firmas obtenidas por el actor seguiría siendo claramente insuficiente para cumplir con el porcentaje de apoyo para ser registrado como candidato independiente.

Finalmente, se propone declarar inexistente la omisión atribuida al Consejo General del INE porque de acuerdo con la normativa aplicable no ha llegado la fecha en la que el indicado órgano deberá emitir el acuerdo de registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, por lo que no existe omisión que cause agravio al actor en tal sentido.

Enseguida, se da cuenta con el juicio electoral 27 y el juicio de la ciudadanía 134, ambos de este año, promovidos contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos por las que se revocaron los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024.

En primer lugar, se propone desechar el juicio electoral promovido por la consejera presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dado que carece de legitimación activa al haber fungido como autoridad responsable en la instancia local.

Por otro lado, respecto del juicio de la ciudadanía se considera que los agravios son inoperantes, porque se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Al respecto, esta Sala Superior se pronunció en el recurso de reconsideración 361 de 2023, sobre que la facultad para regular lo concerniente a las candidaturas en el estado de Morelos, incluyendo la determinación sobre la adopción de acciones afirmativas está reservada al legislativo local, por lo que el Instituto local está impedido para reglamentarlas.

Finalmente, el resto de los agravios se consideran inoperantes por ser novedosos, ya que no fueron formulados ante el órgano de justicia local.

A continuación, se da cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 98 de este año, instaurado por un ciudadano a fin de impugnar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que determinó desechar su queja contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la presunta vulneración al principio de laicidad con motivo de la supuesta utilización de símbolos religiosos en diversas publicaciones difundidas y su perfil personal de la red social X.

Al respecto, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado ante lo infundado e inoperante de los agravios del recurrente, pues la autoridad responsable justificó adecuadamente el desechamiento impugnado.

Además, explicitó los parámetros legales en los que sustentó su determinación acorde a la valoración preliminar de las pruebas recabadas que le permitieron concluir que los hechos denunciados no constituían una infracción de materia electoral.

Asimismo, se estima que los planteamientos del recurrente constituyen apreciaciones genéricas respecto al supuesto uso de símbolos religiosos, sin que hubiese aportado material probatorio suficiente que la sustentara.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 108 del presente año, promovido por MORENA para controvertir el acuerdo emitido por la vocal ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Querétaro, que desechó su denuncia contra Guadalupe Murguía Gutiérrez y Agustín Dorantes Lambar, por no controvertir una violación en materia electoral.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado al resultar infundados los agravios de acuerdo con lo siguiente:



Es infundado que el desechamiento hubiera sido emitido por autoridad carente de competencia, ya que se emitió por la vocal ejecutiva que cuenta con atribuciones para desechar, sin que el hecho de que también lo firmara el vocal secretario le genere alguna afectación.

También es infundado el planteamiento relativo a que la responsable varió la litis y faltó al principio de exhaustividad, pues contrario a lo afirmado por el recurrente la responsable basó su estudio sobre los conceptos expuestos en la denuncia, además de que sí valoró todos los elementos de prueba aportados, por lo que no faltó al principio de exhaustividad.

Finalmente, es infundado que la responsable desechara la denuncia con consideraciones de fondo, pues ello derivó, de que un análisis preliminar de las pruebas aportadas no se advertía algún discurso de odio contra algún partido político ni alguna violación en materia electoral.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz? Por favor. Adelante, magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidenta.

Buenas tardes magistrados.

Yo quisiera intervenir en el juicio electoral 27 y su acumulado.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Alguien desea intervenir en alguno de los anteriores?

Si no hay intervención, adelante por favor, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

En este asunto, de manera muy respetuosa votaré contra el mismo y emitiré un voto particular.

Únicamente para efecto de recordar la temática de estos juicios, en virtud de que, la cuenta fue de varios asuntos. El origen viene de demandas presentadas, tanto por partidos políticos, como personas indígenas contra los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral local 2023-2024, aprobados en noviembre del año pasado por el

IMPEPAC, que es el OPLE del estado de Morelos, en los que, entre otras cuestiones, se establecieron los criterios a observar y cumplir con la acción afirmativa indígena; y particularmente, con el requisito de auto adscripción calificada.

Ante esta impugnación, el Tribunal local revocó estos lineamientos, al estimar que el Código Electoral local establece una reserva exclusiva en favor del Congreso local, respecto de la postulación de candidaturas, sin que sea posible que el Instituto local pueda ejercer una facultad reglamentaria.

Ante esto, la consejera presidenta del OPLE, así como diversas personas indígenas nahuas presentaron juicios para impugnar esta determinación.

Y las personas indígenas señalan, justamente que no se estudió su pretensión de revisar los lineamientos con el fin de garantizar y materializar la postulación de personas indígenas, sin incurrir en simulación, fraude a la ley, mediante la auto adscripción calificada.

En el proyecto se propone, por una parte, declarar improcedente el juicio promovido por la presidenta del IMPEPAC, en virtud de que es autoridad responsable y en el juicio de la ciudadanía se estima que opera la cosa juzgada refleja debido a que, en el recurso de reconsideración 361 del año pasado, esta Sala estableció que el IMPEPAC está impedido para regular lo relativo a la postulación de candidaturas al ser una facultad reservada al Poder Legislativo.

Y me aparto del sentido de este proyecto y de sus consideraciones, ya que estimo que en este caso no opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo que considero que debe revocarse la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción en virtud de la cercanía del registro de candidaturas, esta Sala Superior debe pronunciarse.

Primero, estimo que el Tribunal local debió hacer una suplencia total en los planteamientos de las personas actoras, la ciudadanía indígena, justamente por su calidad.

En la impugnación local cuestionaron las disposiciones relacionadas con la autoadscripción calificada establecidas en los lineamientos impugnados.

Y, destacaron que su pretensión también subyacía hacer valer una omisión legislativa parcial, ya que en el fondo se cuestionaba el modelo que el propio código local había establecido.

Ello, ya que en el aspecto en concreto de la autoadscripción calificada, el instituto local no reguló aspectos propios de la postulación de candidaturas que pudiera considerarse una extralimitación de lo previsto por el artículo 179 Bis del código local.



Por el contrario, lo que hizo en mi criterio, el IMPEPAC, fue dotar de certeza y objetividad las porciones normativas que regulan la entrega de la constancia de autoadscripción calificada para candidaturas indígenas.

Esto, al precisar únicamente un catálogo de autoridades que están en posibilidades de emitir estas probanzas.

Asimismo, considero que los argumentos que plantean una omisión legislativa parcial, porque combaten el modelo de autoadscripción calificada prevista en la norma y, justamente lo que está buscando esta ciudadanía es evitar fraudes en la postulación de candidaturas indígenas.

En segundo término, la autoridad responsable debió haber observado que el IMPEPAC únicamente implementó medidas instrumentales para dotar de certeza una disposición legislativa electoral mediante la precisión de los distritos en los que habría postulaciones indígenas, es decir, actuó dentro de los términos del propio artículo 179 Bis del código local.

Por ello estimo que el Tribunal local incurrió en una falta de estudio sobre la facultad reglamentaria de dicho organismo de precisar de manera clara y objetiva los distritos en los que se tendrán postulaciones indígenas, esto tanto para integrar un Congreso local como para integrar ayuntamientos.

Finalmente, estimo que el estudio de este asunto no debió partir del recurso de reconsideración 361 del año pasado y esto porque dicho medio de impugnación trataba de un grupo en situación de vulnerabilidad que era, en el caso de los mexicanos residentes en el extranjero, que no estaba contemplado en el catálogo de grupos destinatarios de acción afirmativa.

Y esta Sala Superior arribó a la conclusión que se debía respetar la reserva legal del Congreso local que, en ejercicio de su soberanía había establecido el catálogo de grupos en situación de vulnerabilidad y en este caso no existía la omisión a la que hacían referencia.

Y este caso es muy distinto ya que vienen personas indígenas, a quienes el código local ya les reconoce como beneficiarias de acciones afirmativas, lo cual representa, en efecto, una diferencia transcendental con el recurso de reconsideración 361.

Ello, porque estamos ante un planteamiento de diseño de modelo de acción afirmativa, al no existir un mandato expreso que defina la manera concreta y específica de cómo hacerlo, y de ser el caso, se determine en sede judicial si se garantiza o no un acceso real y no fraudulento de las personas indígenas al congreso y a los ayuntamientos en el estado de Morelos.

Por ello, considero que no es posible afirmar la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada al tratarse de dos asuntos que plantean dos situaciones de hecho y de derecho totalmente distintas.

Por ello, considero pertinente que el análisis de controversia, por lo menos respecto del juicio de la ciudadanía, debe ser muy distinto y debemos entrar al fondo de los planteamientos hechos, incluso ante el Tribunal local.

Y como último punto estimo que, como lo avancé ante lo anticipado del proceso electoral, esta revisión debería de hacerse directamente por la Sala Superior para efecto de dotar de certeza a las candidaturas indígenas en el estado de Morelos y tomar, en su caso, dictar las medidas pertinentes para efecto de evitar candidaturas fraudulentas.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Muy buenas tardes a todas y a todos.

En este caso tampoco acompañaré el proyecto que nos propone, ya que considero que no se actualiza en este caso la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada; por lo que, en mi valoración, el tratamiento del asunto debe ser distinto como expondré enseguida. Expondré brevemente, ya que comparto lo argumentado por la magistrada Otálora.

Entonces, como primer punto el proyecto propone que la consejera presidenta del Instituto local no tiene legitimación, yo difiero de ello y en mi conclusión sí tiene legitimación activa para presentar este juicio.

Si bien la consejera presidenta del Instituto local actuó como autoridad responsable en la instancia estatal, en este caso sí cuenta con legitimación activa para controvertir la sentencia del Tribunal del estado como un supuesto excepcional, y esto está previsto en la jurisprudencia 30 de 2016, porque está alegando una afectación en el ejercicio de las funciones, de las competencias del Instituto local, de la autonomía en el ejercicio de atribuciones que tiene para desplegar sus facultades reglamentarias.

Esta es una cuestión propia de análisis de fondo y, de hecho, eso actualiza la competencia de esta Sala Superior, por lo que a efecto de determinar lo que sea procedente, estimo debe reconocerse legitimación excepcionalmente, cierto, para recurrir el fallo señalado y entrar al análisis de fondo.



En cuanto al fondo que nos presenta el proyecto considero que el Instituto local sí tiene atribuciones para regular el registro de las candidaturas indígenas que prevé la ley en el estado, la Ley Electoral local.

En ese sentido, el agravio debe ser calificado como fundado sustancialmente, porque los lineamientos impugnados ante el Tribunal local sí corresponden a la facultad reglamentaria del Instituto local; facultad reglamentaria que, además se ejerce con base en lo previsto en la ley y este Instituto no estableció la acción afirmativa en favor de las personas indígenas, sino que existiendo está en la legislación, el Instituto, como el ente encargado del registro de las candidaturas puede regular sin, por supuesto, rebasar lo establecido en la ley, cómo van a acreditarse el registro relacionado con la auto adscripción que hacen las personas que se registren como candidaturas indígenas.

Finalmente, me parece que también es acertada la consideración de los promoventes respecto de que la resolución impugnada no es exhaustiva en el análisis de los agravios que se plantearon en la instancia local.

Por estas razones es que debe revocarse la resolución y ordenarse al Tribunal local que cumpla con el principio de exhaustividad de las decisiones judiciales y analice las demandas, los planteamientos presentados en las demandas por seis partidos políticos y distintos ciudadanos que se autoadscriben como indígenas en el estado de Morelos y que impugnaron la decisión o los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas. Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral del estado de Morelos.

Por estas razones es que, respetuosamente votaré contra el proyecto que se nos presenta, ya que propone confirmar la sentencia sin reconocer, por un lado, la legitimación; y por otro, aplicando la eficacia refleja de la cosa juzgada de un caso que versa sobre una medida afirmativa sobre personas migrantes.

De entrada, no tiene sustancialmente qué ver, ni tampoco el problema es vinculante, ni reúne las características que prevé la jurisprudencia para aplicar esta figura de la eficacia refleja.

En conclusión, lo procedente es revocar esta resolución y que el Tribunal local, en un breve plazo, emita una nueva sentencia, analizando de manera exhaustiva todos los planteamientos que se le formularon.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Reyes.

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta. Bien, también para posicionarme contra el proyecto, al igual que lo han hecho la magistrada Otálora, el magistrado Rodríguez Mondragón, el punto nodal del que parte la propuesta no la comparto.

Considero que lo decidido en el recurso de reconsideración 361 de 2023, no genera la posibilidad de que apliquemos la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Entonces, creo que en ese punto hay convergencia ideológica, desde el punto de vista jurisdiccional.

También, convendría en que sí tiene legitimación activa la presidenta del Instituto Electoral para impugnar la medida y evidentemente, si bien es cierto hemos considerado en jurisprudencia que la autoridad responsable, por regla general no tiene legitimación para impugnar las decisiones en donde figure como autoridad responsable, hemos generado también, un catálogo de excepciones. Y en efecto, este asunto se encuentra en esos supuestos de excepción, porque sí advierto que hay una posible afectación en el ejercicio de funciones, la competencia y en la autonomía del Instituto Electoral local.

Por otra parte, considero que también no se está invadiendo una competencia del órgano legislativo. Simplemente el OPLE lo que está haciendo es desarrollar, en el ámbito reglamentario, en el ámbito en el que sí tiene competencias, el tema del registro de las candidaturas independientes.

Ahí también veo que ya se parte de la acción afirmativa y sólo está regulando, atendiendo a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica para acreditar los registros con una autoadscripción.

Ahora, compartidos estos argumentos que creo que son centrales para la definición del asunto, lo que también advierto es que hay un diferendo.

Por una parte, la magistrada Otálora nos propone que el Tribunal Electoral local ya se pronunció; que esta Sala, por la urgencia del asunto, tiene que asumir plenitud de jurisdicción y resolver aquí la temática.

Por otra parte, el magistrado Rodríguez Mondragón, nos dice que debe devolverse el asunto al Tribunal local, para que éste dirima la contienda correspondiente, estableciéndole un plazo breve.

Yo quisiera que pudiéramos converger, también en esta conclusión.

Creo que sería benéfico en aras del federalismo judicial, por una parte, regresar el asunto al Tribunal Electoral local, insisto, privilegiando este principio del Federalismo Judicial.



Segundo, porque advierto que entraríamos u omitiríamos ya una discusión, debió o no suplirse la queja, que es lo que planteaba primero la magistrada Otálora.

Si el Tribunal Electoral local ya en uso de esta nueva facultad que nosotros le otorguemos decide suplir, pues ya correspondería a su ámbito jurisdiccional.

Creo que tiene esa bondad la propuesta que también, por lo que escuché, comparte el magistrado Rodríguez Mondragón, y yo me sumaría a la misma.

Y no sé si la magistrada pudiera convenir también con esta situación.

Es por estas razones, presidenta, que también de manera muy respetuosa con la ponencia que se ha presentado, votaré contra ella.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidenta.

A ver, yo aquí disiento un poco con lo que acaba de decir el magistrado Fuentes Barrera, me parece que no le estamos otorgando al Tribunal Electoral la facultad de suplir la queja, es una obligación jurisprudencial de los tribunales locales en su totalidad de suplir la queja en los juicios promovidos por particularmente personas indígenas.

Entonces, yo realmente lo que diría es que faltó el Tribunal local a cumplir con esta obligación que tiene en su impartición de justicia.

Sinceramente, entre el principio de respeto al Federalismo Judicial, el cual siempre he defendido, y dar la certeza a la ciudadanía en el registro de candidaturas podría, en aras de que saliera el asunto, una revocación para efectos, siempre y cuando se le dé un plazo de tres días, no más, porque es una revocación para efectos en tres días y hay que volver a darles la oportunidad, en su caso, de volver a impugnar la determinación del Tribunal.

Pero sí dejaría muy en claro, no le estamos otorgando esa facultad, es un deber y una responsabilidad que tienen los tribunales locales y también, obviamente, las salas regionales y superiores, obligación que no respetaron.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias. Sí, para aclarar.

Quizá no me expliqué bien, pero no es que desde aquí se le dé la facultad, no. Evidentemente, eso está en la ley y es una obligación del Tribunal porque está en los supuestos de suplencia, claro que sí.

Nada más quería aclarar este punto, lo que dije es que quizá no generar el debate de si estaba o no obligado o si está o no en los supuestos para suplir la queja deficiente.

Y ya con la posición que nos usted nos señaló, creo que estaríamos perfectamente en armonía, por lo menos he escuchado así las tres posturas anteriores.

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Yo estaría de acuerdo en que el plazo sea de tres días para que resuelvan y estableciendo claramente que cumplan con sus obligaciones de analizar exhaustivamente, y si se da el supuesto, también cumplir con su obligación de suplir la queja en el caso de las demandas presentadas por las personas indígenas.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

¿Alguna otra intervención?

Quisiera también, con su autorización, pronunciarme respecto a este asunto, el cual, bueno, como ya se ha explicitado de manera amplia, en esta propuesta que se nos presenta se considera, en primer lugar, que el juicio electoral promovido por la presidenta del OPLE debe desecharse por la falta de legitimación activa, ya que el Instituto Electoral local fue autoridad responsable ante la instancia previa y de acuerdo con los criterios de esta Sala Superior por regla general quienes hayan actuado con ese carácter no pueden promover medios de impugnación en la instancia ulterior.

Por otra parte, al analizar el fondo de la controversia planteada por personas indígenas nahuas, en el juicio de la ciudadanía se considera que los agravios son inoperantes, ya que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

La actualización de la citada figura jurídica se hace depender de que al resolver el recurso de reconsideración 361 de 2023, esta Sala Superior ya se pronunció sobre la validez de la reserva de ley del Congreso local de Morelos para emitir leyes, reglamentos o normas que regulan el proceso de postulación de candidaturas.



En consecuencia, el proyecto determina que la resolución impugnada debe confirmarse, toda vez que el criterio del Tribunal local adoptado en la resolución impugnada se ajusta al criterio emitido por este órgano jurisdiccional en la referida sentencia.

De manera muy respetuosa yo también me aparto de esta propuesta y anuncio que votaré en contra, pues si bien coincido con el desechamiento del juicio electoral interpuesto por la presidencia del OPLE, no comparto las consideraciones por las cuales se declara la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En el recurso de reconsideración 361 de 2023, el cual se basa la actualización de la eficacia refleja, la de la voz, voté en contra, al considerar que el Instituto local sí podía emitir lineamientos que implementaran y regularan una acción afirmativa, a favor de la ciudadanía residente en el extranjero, al tratarse de un grupo de mexicanas y mexicanos que se encuentran en situación de desventaja, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa, tanto nacional, como internacional, así como reconocido por esta propia Sala Superior.

De manera adicional, me parece que la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada no se actualiza en este caso, ya que la problemática analizada en el recurso de reconsideración 361 fue distinta a la planteada en el presente juicio y, por ende, no puede aplicarse la misma solución jurídica.

En la sentencia recaída al mencionado recurso, la litis central que analizó esta Sala Superior fue si el Instituto Electoral de Morelos podía emitir lineamientos para implementar y regular acciones afirmativas en favor de personas residentes en el extranjero, aun cuando la normativa local no preveía a ese colectivo como un grupo en situación de desventaja o vulnerabilidad.

La decisión tomada por la mayoría consideró que no se podía, ya que el Congreso local era el único órgano facultado para determinar en favor de qué grupos se podían implementar acciones afirmativas, lo cual, había realizado a través del artículo 4, fracción XV del Código local, además de que dicho órgano se había reservado la facultad de emitir leyes, reglamentos o normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas mediante el numeral 179 Bis del referido ordenamiento jurídico.

Es decir, el punto medular de la decisión respaldada por la mayoría en aquel recurso de reconsideración, fue que no era posible incluir un grupo vulnerable como beneficiario de acción afirmativa, si éste no se encontraba previsto por el Congreso local.

A diferencia de ese asunto, en el presente caso debe determinarse si el Instituto local puede emitir lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que es, un grupo que sí está reconocido por el Código local como beneficiario de acción afirmativa, o si por el contrario no puede, al estar impedido por el artículo 179 Bis del referido instrumento normativo.

En mi concepto, esta cuestión debe definirse a través de un estudio de fondo, en el cual se analicen los alcances del referido precepto normativo en el caso concreto, pues negar de manera absoluta y anticipada la posibilidad de que el Instituto emita cualquier tipo de reglamentación relacionada con el registro de candidaturas, hace nugatoria su facultad reglamentaria de manera desproporcionada y prejuzga sobre la validez de los actos emitidos por ese órgano administrativo.

En otras palabras, para mí, el Instituto local sí puede emitir reglamentos o lineamientos dirigidos a regular el procedimiento de registro y asignación de candidaturas indígenas, sin que ello contravenga la reserva que el Congreso dispuso en el artículo 179 Bis del Código local, porque hacerlo, no necesariamente implica contravenir lo dispuesto por el órgano legislativo local, sino que incluso, puede tener como finalidad, materializarlo, a través de su instrumentación, haciendo así compatible y armónica la reserva y la facultad reglamentaria.

Es decir, a mi juicio, el Congreso local debe determinar el qué, a través del establecimiento de las acciones afirmativas indígenas, así como de las reglas básicas de su ejecución en el Código local, y el Instituto local puede señalar el cómo, a través de la emisión de los lineamientos, con el objeto de cumplir con lo dispuesto en la normativa, con lo cual, la facultad reglamentaria del OPLE no se traduce en una contraversión a la reserva del Congreso, sino en un complemento para la consecución del mismo.

Y, en ese sentido, también estaría de acuerdo en que se revoque para efectos y en el término de tres días que sea propuesto.

Sin más por el momento, no sé si alguien más desee intervenir.

¿alguien más desea intervenir en algún otro asunto?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Quisiera intervenir en el REP-98, ¿es el siguiente?

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En este caso también, de manera respetuosa, me separaré del proyecto que propone confirmar la decisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que desechó la denuncia presentada por un ciudadano contra Xóchitl Gálvez.



En este caso el ciudadano denunció a Xóchitl Gálvez por vulnerar el principio de laicidad a partir de cinco publicaciones difundidas en su red social X, en las cuales se incluyeron imágenes de templos religiosos.

El denunciante alegó que las publicaciones mostraban un uso sistemático de los templos religiosos en la propaganda que presenta en esta red social y él en su denuncia trató de evidenciar que deliberadamente se pretendía hacer una vinculación entre Xóchitl Gálvez y los símbolos religiosos.

El proyecto propone confirmar la decisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE y desechar la queja, porque esta Sala Superior ya definió que el uso de fachadas de edificios religiosos en la propaganda electoral por sí mismo no implica el uso de un símbolo religioso.

Hay diversos casos en ese sentido, inclusive yo resolví en la misma lógica cuando era magistrado en la Sala Regional Monterrey.

Sin embargo, a mi juicio este asunto amerita un análisis de fondo, que tiene que hacer la Sala Regional Especializada.

¿Por qué? Porque en la queja no se está alegando que el simple uso de la imagen en una fotografía ya trasgrede el artículo 130.

Lo que se alega es que hay un uso sistemático como una estrategia para vincular en diversas imágenes difundidas en la red social esta relación entre Xóchitl Gálvez y la iglesia católica.

Este planteamiento, desde mi perspectiva, tiene que ser analizado por la Sala Regional Especializada porque no hay un precedente de esta Sala Superior ni una línea jurisprudencial que claramente establezca el criterio que el uso sistemático, de hecho habría que determinar si hay un uso sistemático de la propaganda, pero el planteamiento es ese, primero, analizar si hay un uso sistemático y después si ese uso sistemático puede conllevar a una interpretación en donde se esté vinculando a una persona precandidata con la religión católica y si eso transgrede o no el artículo 130 constitucional.

Este análisis, me parece que no lo puede hacer la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de manera preliminar. Desde mi perspectiva, sí puede y debe considerar el INE los criterios, la línea jurisprudencial de esta Sala para analizar preliminarmente una queja y podría desecharla, no obstante, solo puede desechar con base en criterios exactamente aplicables y criterios claros, es decir, que la línea jurisprudencial se haya ocupado de un caso semejante, análogo, con las características del que sea denuncia.

Y en este caso, no se actualiza este supuesto, estos elementos, porque la Sala Superior, como he dicho, no ha analizado si la aparición de estas imágenes en un

número de propaganda es sistemática o no; y dos, si ese uso sistemático puede implicar la actualización de la infracción denunciada.

Yo podría coincidir con las dos premisas implícitas del proyecto en cuanto a que es válido que la Unidad Técnica de lo Contencioso deseche con base en análisis preliminar de hechos y en un análisis preliminar que se haga a la luz de los criterios de este Tribunal Electoral.

No obstante, considero que la Unidad Técnica no puede hacer un uso indiscriminado de los precedentes como justificación para desechar quejas en donde hay planteamientos que no encajan en la línea jurisprudencial.

Es por estas razones que desde mi perspectiva, no puedo compartir la confirmación al desechamiento que hizo la Unidad Técnica y estimo que, la Unidad Técnica: uno, debió hacer requerimientos para poder explorar si efectivamente o no se trata de una propaganda desplegada sistemáticamente. Integrar el expediente, remitirlo a la Sala competente para hacer el análisis de fondo y que esta sea la que lleve a cabo con seriedad, con cuidado, un análisis, salvaguardando el principio de laicidad en los procesos electorales que es el motivo de la queja presentada y me parece que es relevante que la ciudadanía, si presenta estas quejas es porque puede verse afectada en la formación libre de sus preferencias electorales y por lo tanto, en la emisión de un voto, también en condiciones de libertad en donde no haya una injerencia indebida de elementos que están prohibidos constitucionalmente.

Es por estas razones que no compartiría las propuestas que se nos presenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención en este asunto y en alguno, en el siguiente que queda de la cuenta?

Si no hay más intervenciones, por favor, secretario le pido tomar la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del juicio electoral 27 y su acumulado, en los términos de lo que aquí se debatió.

En contra del recurso de revisión 98, aunque por razones diversas a las expresadas por el magistrado Rodríguez Mondragón y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio electoral 27 y su acumulado; y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Contra el REP-98 y contra el juicio electoral 27 y acumulados, en los términos de mi intervención.

A favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo, en contra del JE-27 y acumulados y a favor de los demás.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el juicio electoral 27 de esta anualidad y su acumulado ha sido rechazado por unanimidad de votos.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 98 de esta anualidad, existe un empate de dos votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En ese caso procede la elaboración de un engrose, en el asunto JE-27/2024, por favor. ¿a quién le correspondería?

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Sí magistrada presidenta.

En turno de engrose se encuentra la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrado Fuentes, ¿le preguntaría si está de acuerdo con el engrose?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias.

Y en el asunto, en el REP-98, que hay empate, pues emito derivado de la votación y de conformidad con el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito un voto de calidad por el empate en este REP-98.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, sólo para anunciar un voto particular en este asunto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien. Adelante.

¿Alguna otra intervención?

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 117 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 124 de este año, se resuelve:

Primero. - Es fundada la omisión reclamada.

Segundo. - Se ordena a la Comisión de Justicia proceda en los términos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 141 de este año, se resuelve:

Primero. - Se desecha la ampliación de la demanda.

Segundo. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Tercero. - Es inexistente la omisión reclamada.

En el juicio electoral 27 y en el juicio de la ciudadanía 134, ambos de este año, se resuelve¹:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 98 de este año, se resuelve:

¹ La votación final quedó de la manera siguiente: Por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior de este Tribunal.



Único. - Se confirma el acuerdo materia de controversia.

Y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 108 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Sí, adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Tengo solo una inquietud en el juicio electoral 27, si se debe seguir desechando la demanda promovida por la presidenta del IMPEPAC, que me parece que los magistrados Rodríguez Mondragón y Fuentes Barrera estaban porque sí era procedente ya que entraba en el caso de excepción.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si en efecto. Pero no sé cuál sea la posición de la magistrada Otálora ahí.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: El resolutivo, se desecha la demanda.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Pero usted está a favor también de la confirmación.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: No, yo ya estaría de acuerdo como lo plantearon, que se revocara todo.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Así es.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Y que se.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Ah, entonces, sería se revoca, en lugar de que.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Así es, sí. Gracias.

Bien, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito a la secretaria Claudia Myriam Miranda Sánchez dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Claudia Myriam Miranda Sánchez: Con la anuencia de las magistraturas, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 19 del presente año, interpuesto por Marcelo Luis Ebrard Casaubón a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó existentes las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte del diputado local Juan Carlos Barragán Vélez en favor del recurrente, con motivo de la realización y difusión en redes sociales de diversos eventos

acontecidos en el estado de Michoacán que promocionaban su nombre, imagen y cualidades de cara al proceso electoral en curso, sin que el recurrente se hubiere deslindando de los mismos de manera oportuna y eficaz.

La ponencia propone confirmar el acto reclamado, toda vez que los agravios resultan inoperantes para controvertir la sentencia impugnada.

La calificativa mencionada atiende a que el actor no combate eficazmente las consideraciones que sustentó la Sala Especializada para fincarle una responsabilidad indirecta por el beneficio que obtuvo con los eventos y publicaciones que realizó el diputado local, ni tampoco los razonamientos relativos a que el deslinde que presentó ante la autoridad instructora incumplió los criterios de oportunidad, eficacia e idoneidad previstos en la jurisprudencia de este Tribunal.

Por el contrario, el recurrente se limita a señalar de manera genérica que no existen pruebas concluyentes que acrediten la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad, que no se comprobó que se haya utilizado dinero público o medios de propaganda institucionales, que la promoción personalizada imputada al diputado local debió ser infundada y que el deslinde que presentó era suficiente para eximirlo de toda responsabilidad.

Así también la inoperancia de los agravios derivada de que Marcelo Ebrard hace depender su impugnación sobre la base de que las infracciones perpetradas por el diputado local deberían ser infundadas por ausencia de pruebas, sin embargo, dicha cuestión fue desvirtuada por la Sala Especializada atento a la valoración conjunta y coherente de los medios probatorios, sin que el legislador Juan Carlos Barragán hubiera impugnado su sanción ante la Sala Superior.

Por ende, las consideraciones que sustentan la actualización de esas infracciones y la sanción correspondiente deben seguir rigiendo en sus términos, al igual que la responsabilidad indirecta a Marcelo Ebrard por el beneficio obtenido.

En conclusión, se considera que debe confirmarse la sentencia impugnada.

En distinto orden, se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 78 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la inexistencia de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a MORENA y Andrea Chávez Treviño, con motivo de un video difundido en la red social X.

En esencia, la Sala Especializada consideró que no se tuvo por acreditado el elemento subjetivo de la infracción debido a que del contenido de la publicación no advirtió una solicitud expresa para no votar por Xóchilt Gálvez y el uso de equivalentes funcionales, sino que se trató de una crítica severa en la cual se hizo referencia a su trayectoria política difundida en el marco de su participación en la



construcción del "Frente Amplio por México", así como que las frases empleadas en el video tenían como fin identificarla con la corriente política que representa.

En el proyecto se propone confirmar esa decisión porque el recurrente, por una parte, reitera aspectos que hizo valer en su denuncia y, por otra, alega cuestiones genéricas que no confrontan las razones de la responsable de tal forma que permitan demostrar que las consideraciones de la sentencia impugnada son incorrectas.

A continuación doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 90 del presente año, por el cual se controvierte el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja presentada por MORENA contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en su carácter de ciudadana y senadora de la República, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Lo anterior, con motivo de su participación en un evento privado organizado por la Asociación Mexicana de Mujeres Jefas de Empresas en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, así como la difusión en el perfil de YouTube de la senadora.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado, al considerar que la Unidad Técnica desechó la queja en un adecuado ejercicio de sus facultades legales.

En tanto que, fundamentó y motivó de manera preliminar con razones jurídicas suficientes para sustentar su determinación.

Al respecto, se estima que los agravios del recurrente son infundados, ya que, del análisis preliminar a los hechos, la autoridad responsable consideró acertadamente que estos no constituían una transgresión en materia político-electoral, ya que de la investigación preliminar no se pudo advertir indiciariamente que el evento tuvo fines proselitistas o de presentar anticipadamente una plataforma electoral o candidatura.

Que fue pagado u organizado por Xóchitl Gálvez o los partidos políticos que la respaldan, sino que la denunciada únicamente fue como invitada, en su calidad de expositora para hablar sobre el empoderamiento de las mujeres.

En ese sentido, del análisis preliminar de los hechos denunciados, la Unidad Técnica válidamente concluyó que se trataron de manifestaciones que se inscriben en el ámbito de libertad de expresión, que naturalmente se pueden esperar en un evento relacionado con el ámbito empresarial de las mujeres.

Que fue un evento privado y que no se vinculó a ningún partido político, de ahí que no pudiera advertir indiciariamente una infracción en materia político electoral.

Finalmente, MORENA se ciñe en centrar su impugnación únicamente sobre la base de que la responsable no ponderó de manera adecuada el mensaje de Xóchitl Gálvez, sin aportar elementos o argumentos adicionales para soportar la posible actualización de un acto anticipado de precampaña y campaña, ignorando combatir las circunstancias particulares que llevaron a la responsable a concluir que el evento no se relacionaba con la materia político-electoral.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por último, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 99 del presente año, por el que se controvierte el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja contra Xóchitl Gálvez derivado de la difusión de una entrevista difundida en YouTube.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, al considerar infundados los conceptos de agravio, ya que la responsable sí analizó de manera integral y exhaustiva las expresiones emitidas en la entrevista objeto de denuncia y concluyó correctamente, a partir de un análisis preliminar, que no se advertía una posible violación a la normativa electoral, puesto que los temas abordados en la entrevista corresponden a temas de interés general y no denotan preliminarmente que exista una posible violación en la materia.

Aunado a que, el denunciante, más allá del contenido mismo de la entrevista, no aportó algún otro elemento que permitiera derrotar la presunción de licitud con que cuenta el ejercicio periodístico.

Tampoco se advierte que la Unidad Técnica hubiera realizado un estudio de fondo, si no que emprendió un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias del expediente, lo que la llevó a concluir que la entrevista no generaba indicio alguno sobre la posible violación en la materia.

En ese sentido, como se anunció, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta. Es para intervenir en el recurso de revisión 90.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en alguno de los dos anteriores?



¿No? adelante, por favor, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

Como en otros asuntos que hemos resuelto recientemente, votaré contra la propuesta de considerar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, hizo un desechamiento correcto.

Yo estimo que el desechamiento al que procedió fue indebido en virtud de que recurrió a consideraciones de fondo, lo que me llevará a votar en contra del proyecto.

La controversia, aquí inicia justamente, por una queja que presenta MORENA contra Xóchitl Gálvez por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, así como contra el PAN, el PRD y el PRI, por falta a su deber de cuidado.

Lo anterior fue con motivo de la participación de Xóchitl Gálvez en su calidad de Senadora, a un evento denominado Big Leaders, Cumbre Empresarial AMMJE 2023, esto es, la Asociación de Mujeres Jefas de Empresa.

Y también, por la publicación de un video con el título: “Las mujeres debemos seguir conquistando espacios que trabajamos y merecemos”, en la cuenta personal de YouTube, de Xóchitl Gálvez en el que hace referencia a este evento.

Previa realización de las diligencias el 26 de enero pasado, la UTCEE determina desechar la queja al considerar que, a partir de ésta y los medios probatorios allegados, no era posible acreditar una falta susceptible de ser sancionada en materia electoral. Y señaló que no advertía que el evento tuviera relación con la materia política electoral, sino que a su decir únicamente reflejaba lo que pasó en un evento privado, en donde no participaron partidos políticos, personas militantes o simpatizantes, y en donde Xóchitl Gálvez fue invitada como conferencista.

Por ello determinó que ante la ausencia de relación del evento con la materia político-electoral era imposible admitir la denuncia, sobre todo porque Xóchitl Gálvez no realizó alusiones partidistas o electorales, sino únicamente manifestaciones relacionadas con el ámbito empresarial.

Por ello, dice, según los dichos de la UTCEE, fue un ejercicio genuino de libertad de expresión.

En mi opinión, la UTCEE calificó la legalidad de los hechos denunciados sin considerar de forma integral la denuncia, basándose solo en la naturaleza del evento en el cual fueron realizados.

Tampoco tomó en cuenta que al momento en que fueron emitidas las manifestaciones la denunciada no era aún la precandidata, ya que era la persona responsable de la construcción del entonces Frente Amplio por México.

Considero que en la queja sí existen elementos suficientes para admitir y sustanciar el procedimiento sancionador, ya que las expresiones que manifestó en el evento y que fueron publicadas en YouTube, podrían traducirse en posicionamientos de la denunciada y consisten en la presentación, me parece ser, de siete propuestas de plan de gobierno, y esto fue analizado, en mi criterio, de una manera sesgada por la UTCEE.

Por ello estimo que debe revocarse el acuerdo de desechamiento para el efecto de que la UTCEE admita la queja y sea la Sala Regional Especializada quien determine en el fondo si se actualiza o no una infracción en materia político-electoral.

Estas son las razones por las que votaré en contra del proyecto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta. Sí, escucho de manera muy atenta las observaciones que nos hace la magistrada Otálora Malassis en relación con esta propuesta.

Sin embargo, también de manera muy respetuosa no comparto los argumentos jurídicos.

Una vez que revisamos la problemática planteada en la ponencia, advertimos que la unidad responsable desechó adecuadamente la denuncia correspondiente y fue en uso de sus facultades legales.

Hemos establecido doctrina judicial en el sentido de que el desechamiento procede cuando del análisis preliminar y exhaustivo de las denuncias y de los elementos que de prueba existen hasta ese momento, se advierte que no existiría una infracción a la normativa electoral.

Y creo que es el caso, porque la unidad centró su análisis en la deficiencia de las pruebas que fueron aportadas y recabadas en la investigación preliminar, así como en la ausencia de indicios adicionales para concluir válidamente que los mensajes no tuvieron una connotación ni proselitista, ni electoral o de presentar anticipadamente propuestas electorales.



Simplemente haré referencia a que se trató de un evento organizado por grupos de mujeres y las manifestaciones que se realizaron fueron en relación con el empoderamiento de la mujer, las mujeres empresarias, las licencias parentales, la flexibilidad de horarios para las madres de familia que son propios del ámbito de la libertad de expresión y que razonablemente se pueden esperar en un evento relacionado con derechos laborales de las mujeres que fue privado y que no se vinculó con algún partido político.

En ese sentido, creo que en esta etapa no se dan los elementos necesarios para realizar la investigación de fondo que nos sugiere la magistrada Otálora.

Por lo tanto, de manera muy respetuosa sostendré el proyecto, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Adelante, magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Únicamente para una precisión. La verdad es que una prueba más allá del YouTube, el video subido a YouTube, me parece que es una prueba que sería contundente para la UTCEE.

Y sus propuestas van, en mi opinión, lo que expresa en este foro es más allá de un tema de interés en el ámbito empresarial, ya que la primera es ampliación del acceso a la educación, segunda propuesta licencia parental, tercera propuesta flexibilidad de horarios laborales, un sistema nacional de cuidados, espacio para jóvenes, trabajo con las personas con discapacidad. En el punto seis el Instituto Nacional del Emprendedor, en fin, plantea claramente siete puntos que, en mi opinión, es la Sala Regional Especializada, sin pretender aquí determinar si son o no son de la materia electoral, pero sí estimo que es de la competencia de la Sala Regional Especializada.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Escuchando las intervenciones de la magistrada Otálora Malassis y el magistrado Fuentes Barrera, me convence votar en contra del proyecto, porque ¿qué otra prueba se le puede ofrecer a la persona que denuncia en este caso? Si es la deficiencia de la prueba un argumento para desechar, me parece que esa es una

valoración incorrecta, porque no se está denunciando un evento y la realización del evento.

El evento tuvo lugar el 3 de noviembre. Yo vi el video que se denuncia. Entiendo que, en Nuevo León, en Monterrey, por las imágenes que se transmiten, pero el evento no es el denunciado.

Lo que se denuncia es una grabación de ese evento, que se publica en redes sociales con una duración, si recuerdo bien, entre ocho y 10 minutos, en donde se exponen algunas ideas y el planteamiento de la queja es que se están presentando propuestas político-electorales.

En el momento que se lleva el evento, en noviembre, Xóchitl Gálvez es coordinadora del Frente Amplio por México y se difunde esto días después, en su red social, con su nombre, evidentemente con su imagen, porque sale exponiendo y presentando lo que, quien denuncia, califica como propuestas y la denuncia como acto anticipado de precampaña o de campaña y el video cierra con alguna imagen que también se estima en la denuncia, podría ser alusión a ese posicionamiento propagandístico.

Entonces, yo me pregunto ¿qué otra prueba se requiere, si lo único que se está denunciado es el video y su transmisión en YouTube, de hecho, no se está denunciando el evento y yo no sé si el evento se transmitió públicamente, entiendo, por lo que hay en el expediente, que no, que fue un evento privado. Luego entonces, es la difusión que hacen.

Si la razón para desechar de la Unidad Técnica es la deficiencia en la prueba, pues esa no es una razón válida.

Y si el análisis que hace sobre los contenidos y si son propuestos o no, yo tenía dudas sobre esto, si cabía dentro del análisis preliminar, pero escuchando al magistrado Fuentes refiriéndose a lo que hizo la Unidad Técnica y el proyecto, entonces más bien las dudas es, por que resuelva y haga ese análisis de fondo la Sala Especializada, entonces se me aclaran.

Votaría también, en ese sentido, en contra del proyecto, y particularmente por un estándar excesivo, una vez más, en términos de los elementos probatorios que se le están exigiendo a quienes se quejan en estos casos, en este REP-90, se trata de una queja interpuesta por MORENA.

En mi opinión, ese estándar es muy elevado. El estándar tiene que ser mínimo, de elementos indiciarios, por lo tanto, esa sería la principal razón por la cual yo votaría en contra del proyecto, y por revocar el desechamiento de la Unidad Técnica.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Reyes.



¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bueno, también después de escuchar la participación del magistrado Reyes Rodríguez, yo llegué al convencimiento de que sí fue correcto el desechamiento, porque no se puede disociar el evento de la transmisión. Es evidente.

Lo que se hace en la transmisión es retomar el evento, y no se puede alejar la finalidad del evento de la propia transmisión.

En ese sentido, debemos sopesar que lo que se busca en la reunión empresarial es definir el empoderamiento de la mujer y las decisiones que pueden tomarse frente a distintas políticas que el empresariado en su conjunto y con su visión, pueden realizar para mejorarlas laborales.

Yo creo que, en ese sentido, al no poderse disociar estas situaciones, fue correcto el desechamiento y pues sostendría el proyecto, con mucho respeto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, también con el mismo respeto, si se hicieran, como se hicieron requerimientos en torno a la organización del evento, la motivación, participaciones, etcétera, pues me convence que entonces ese análisis lo tiene que hacer la Especializada para poder, exactamente, vincular, es decir, el evento y la difusión en redes sociales, porque la razón entonces que entiendo del análisis tiene que ver más con la justificación del evento cerrado, en fin, el propósito de empoderamiento de la mujer. Y esto me parece que no lo puede hacer la Unidad Técnica porque es análisis de fondo y yo además no prejuzgaría sobre si no hay acto anticipado de precampaña o campaña y, efectivamente, refuerza ni convicción porque debe revocarse el desechamiento de la Unidad Técnica.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien. Bueno, aquí lo bueno es que todo es con el debido respeto.

Yo también escuchando las, sí, exacto, son razones jurídicas, efectivamente. Y yo también, bueno, tenía algunas dudas, pero escuchando las diversas intervenciones yo coincidí con el proyecto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Ah. Si no hay más intervenciones, le solicito al secretario general tomar la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de revisión 90 en los términos de mi intervención y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del REP-90, presentaré un voto particular en los términos de mi intervención y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 90 de esta anualidad existe un empate, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis: y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Derivado de la votación y de conformidad con el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito un voto de calidad por el empate en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 90 de este año.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 19 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 78 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.



En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 90 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 99 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Continuando con la sesión, magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo cual solicito al secretario de estudio y cuenta Horacio Parra Lazcano dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretario de estudio y cuenta Horacio Parra Lazcano: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 749 y 750 del 2023, así como del juicio electoral 3 de este año, en los que se controvierte el proceso de reforma al artículo 89 Bis del Reglamento Interior del Tribunal local de Nayarit, así como las determinaciones asumidas por dicho órgano durante la sesión privada del 15 de diciembre del 2023, en donde se designaron a las personas que ocuparían temporalmente el cargo de magistraturas electorales derivados de la conclusión en el encargo de dos de los integrantes de dicho Tribunal.

La ponencia propone declarar parcialmente fundada la pretensión de la actora en el juicio de la ciudadanía 750, únicamente en cuanto hace a la omisión atribuida al pleno del Tribunal Estatal de haberla designado como magistrada presidenta.

Y es que si bien el pleno del Tribunal adoptó una serie de determinaciones que permitirán garantizar la continuidad de los trabajos de dicho órgano, dado que dos de sus integrantes concluirían sus encargos a partir del 15 de diciembre, se omitió determinar y garantizar la permanencia y continuidad de la presidencia del Tribunal; siendo que la única magistratura que podía continuar con dichas labores es aquella que permanecería en su encargo al ser la designada por el Senado de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 108 de la LGIPE.

De ahí que se proponga que esta Sala, en plenitud de jurisdicción, subsane dicha omisión y proceda a la designación de la actora como magistrada presidenta, ya que es la única magistratura habilitada para ocupar el cargo, sin perjuicio de las actuaciones que se pudieron realizar previo a la emisión de esta resolución por parte de alguna presidencia provisional del referido Tribunal.

Respecto al resto de los agravios se propone declararlos infundados e inoperantes porque el proceso de reforma del reglamento interior fue ajustado a derecho.

Dos. No existe ninguna expectativa de derecho de la actora para ser designada como magistrada en funciones con motivo de la redacción que haya podido tener el reglamento interior de manera previa a la reforma, pues en ese momento aún no se verificaba la vacancia de alguna de las magistraturas que requiriera ser cubierta.

Tres. El texto de la reforma publicada en el periódico oficial del estado fue correcto, al dar a conocer adecuadamente el sentido de la votación al accionante, sin que la ausencia de su firma en el documento remitido para publicarse conlleve a la invalidez de la misma.

Finalmente, se propone sobreseer el asunto por cuanto hace a la directora del periódico oficial de Nayarit, en tanto que, de manera específica, no hay concepto de agravio alguno en su contra.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 90 de este año, promovido por José Hugo Hernández Coyol, a fin de controvertir una omisión atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a un escrito por el cual solicitó información relacionada para el presupuesto para organizaciones civiles que han sido observadores electorales y el presupuesto asignado a ciertas Juntas Distritales para diversos procesos electorales.

El proyecto propone declarar inexistente la omisión, se considera que, si bien el escrito de petición se presentó el 15 de enero y el medio de impugnación se promovió el posterior 23, el INE ha realizado una serie de acciones continuas para dar respuesta a la solicitud formulada por el actor.

Además, informarle que su petición se canalizó a través del Sistema Nacional de Transparencia, debido a que involucraba la atención de distintas áreas.

En ese sentido, se considera que dicho instituto se encuentra en proceso de realizar las acciones necesarias para respuesta al peticionario por lo que resulta infundado el agravio relativo a la omisión de contestar su petición.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera inexistente la omisión atribuida al Consejo General del INE.

Es importante señalar que, en el caso, subsiste la obligación del INE de dar respuesta congruente, completa y exhaustiva a la solicitud que realizó el actor, de las que destaca la obtención de una cita con la presidencia del Consejo General respetando los plazos para ello.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 19 del presente año, promovido por Alberto Naranjo Covián, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó la diversa resolución del



Instituto Electoral por la cual declaró la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos atribuidos a Javier May Rodríguez, así como la inexistencia en la omisión del deber de cuidado de MORENA.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que no existe la incongruencia que aduce el actor respecto a la libertad de expresión, debido a que la responsable, al establecer un marco normativo sobre ese derecho, lo hizo para fijar su criterio como, sobre cómo juzgar los hechos denunciados, máxime que los mismos involucran publicaciones que contienen manifestaciones efectuadas por el denunciado, por lo que debía establecer cuál es el alcance, el ejercicio de ese derecho y las restricciones.

Asimismo, no se advierte que la responsable restara valor probatorio a las actas circunstanciadas de la Oficialía Electoral, él que validó con valor probatorio pleno otorgado por el Instituto Electoral local, precisando que no bastaba que se hubiera demostrado el contenido de las publicaciones para arribar a la conclusión de que se trataban de actos anticipados de campaña, sino que se refería que se actualizarán los elementos personal, temporal y subjetivo, así como los equivalentes funcionales, o mensajes subliminales conforme a los criterios de esta Sala Superior.

Por último, se da cuenta con los proyectos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 33, 36, 45 y 50 de este año, interpuestos contra la sentencia de la Sala Especializada que determinó la responsabilidad de Xóchitl Gálvez y los partidos integrantes del Frente Amplio por México, por vulneración al interés superior de la niñez al aparecer una menor en un video publicado y difundido por la cuenta de Facebook.

En el proyecto, en primer término, propone desechar la demanda que intervino el recurso 33, al haber precluido el derecho de acción de la recurrente.

Por otro lado, se propone confirmar la sentencia impugnada al considerar que los agravios son infundados en virtud de que la responsable sí fundió y motivó debidamente su resolución, porque la autoridad responsable llevó a cabo un análisis de los elementos objetivo y subjetivos de la conducta que consideró ilegal.

Por lo cual, arribó a la conclusión de que los denunciados habían trasgredido las normas de propaganda, por la aparición de una menor en su publicidad.

Asimismo, porque la sanción impuesta a los partidos recurrentes resulta proporcional y adecuada al concluir las mismas circunstancias fácticas y jurídicas en la comisión de la infracción.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta. Quisiera presentar el primero de estos asuntos que es el juicio de la ciudadanía 749 y sus acumulados.

Y este asunto versa sobre la sustitución de magistraturas designadas por el Senado ante la ausencia de las magistraturas que van a sustituirlas y la designación de quién debe presidir este Tribunal Electoral en el estado de Nayarit.

Antes de presentar el proyecto, me gustaría precisar que estamos resolviendo estos conflictos, de los cuales no deberíamos de tener conocimiento si el Senado de la República hubiese cumplido con su función de nombrar a las magistraturas que integran los Tribunales Electorales de todo el país.

Quiero señalar que existen 36 vacantes de magistraturas electorales locales, seis vacantes de magistraturas regionales federales y dos vacantes de magistraturas de esta Sala Superior, estando ya en el Senado de la República las ternas correspondientes remitidas por la Suprema Corte de Justicia, tratándose de las salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como todos los procesos de convocatoria hechos por el Senado para la ciudadanía que aspira a ocupar una magistratura electoral local.

Mantener órganos de justicia desintegrados es lo que los hace vulnerables y lo que permite, justamente, una mayor injerencia del poder político no sólo en su funcionamiento cotidiano, sino en su toma de decisiones.

Tribunales integrados por una magistratura nombrada por el Senado y dos magistraturas en funciones son extremadamente vulnerables, ya que en sí no existe un régimen de responsabilidad respecto de quienes integran los tribunales electorales locales, menos aun tratándose de magistraturas en funciones.

Entonces, esto lleva a conflictos, controversias, como la que se presenta en estos juicios, en las que magistraturas, un magistrado y una magistrada salientes del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit en la sesión de 9 de noviembre del año pasado, ante la inminencia de la conclusión de su encargo que se llevó a cabo el 15 de diciembre, proponen una reforma al reglamento para efecto de reorganizar y replantear cómo se va a nombrar a las personas que van a sustituirlos.

Cabe señalar que este artículo del reglamento, el 89 Bis, que se modifica en esta sesión y que cabe señalar que es aprobado exclusivamente por las dos magistraturas salientes y con el voto contra la magistrada que permanecía en el cargo y que fue nombrada por el Senado de la República.



Se plantea modificar este artículo 89 Bis para prever el supuesto de una segunda sustitución de una vacancia de magistratura.

El original artículo 89 establecía que quien debe sustituir es la persona que ocupa la Secretaría General de Acuerdos, en primer lugar, o la persona secretaria o secretario de estudio y cuenta de mayor antigüedad y experiencia; es decir, estaba ya previsto por el propio reglamento cómo debían llevarse a cabo las sustituciones.

Lo que establecen en la modificación es que la ausencia será suplida por quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos en primer lugar y en el supuesto de que aún exista alguna vacante por cubrir, que todo indicaba que iba a ser el caso, la ausencia será cubierta por la secretaria o secretario instructor y de estudio y cuenta integrante de la ponencia del magistrado o la magistrada que concluye el encargo.

Y estas son las situaciones que nos llevan a tener que estar resolviendo, porque obviamente el Senado dejó a este Tribunal Electoral del Estado de Nayarit incompleto con una sola magistratura.

Y aquí vienen a impugnar tanto esta reforma y particularmente una funcionaria del Tribunal Electoral que estimaba ser la persona con la mayor antigüedad para cubrir una de las vacantes, y viene también la magistrada nombrada por el Senado que permanece en el cargo impugnando la omisión de haber sido designada como presidenta del Tribunal al estimar que al ser la única nombrada por el Senado es a quien le corresponde presidir el Tribunal.

En el proyecto que someto a su consideración, en cuanto a los temas de fondo propongo confirmar la reforma al Reglamento Interior del Tribunal Electoral, consecuentemente confirmar los nombramientos hechos por este órgano en cuanto a las magistraturas en funciones, pero propongo declarar existente la omisión alegada sobre la falta de nombramiento de la magistrada actora como presidenta del órgano y, asimismo, sugiero un exhorto a las y los integrantes del Tribunal local.

En la reforma que fue presentada, por una parte, totalmente legitimada de este órgano jurisdiccional; es decir, por quienes integraban el órgano en su momento, si bien es cierto que, acorde con su propia reglamentación hizo falta un dictamen emitido por parte de la Coordinación de ponencias, lo cierto es que, a raíz, una vez, de los problemas presupuestales y las deficiencias en presupuesto que tienen los Tribunales Electorales locales en esta entidad no habían presupuestado justamente el nombrar a la Coordinación de Ponencias.

Por ende, no se podía cumplir con este requisito de que este órgano interno, digamos, del Tribunal, emitiese el dictamen referente a la reforma al reglamento.

Si bien, en efecto, esta coordinación está contemplada en la estructura reglamentaria del Tribunal, desde 2022, no ha sido presupuestada.

Por ello, estimo que, el agravio de la actora cuando afirma que tenía un derecho adquirido para poder ser designada como magistrada en funciones por ministerio de ley y que, esto lo funda justamente en redacción anterior del reglamento es infundado.

También propongo declarar ineficaces los agravios del juicio electoral 3, ya que la publicación de la reforma controvertida se considera válida, no obstante que el agravio del que hace valer la actora, la falta de firma de documentos no es de la entidad suficiente para dejar sin efectos la publicación en el Diario Oficial.

Ahora, respecto de la omisión del Tribunal local de designarla como presidenta del órgano, aquí propongo declarar sustancialmente fundado el agravio.

En efecto, como ya lo señalé, en la sesión del 15 de diciembre, a raíz de la modificación del reglamento se designa a dos funcionarios del Tribunal, quien ocupa la Secretaría General y a un integrante de la ponencia de la magistrada saliente en ese momento.

Y lo que quisieron dar con estas determinaciones fue un efecto parcial a la terminación de sus funciones.

En tanto que sólo se justificó para el nombramiento de las personas que pasarían a ocupar provisionalmente el cargo de magistradas en funciones, omitiéndose determinar y garantizar la continuidad de la presidencia de este órgano de justicia; situación que incluso, también estaba prevista por el propio Reglamento Interno que sirvió para hacer las designaciones de las magistraturas en funciones.

De donde se sigue que las determinaciones asumidas en dicha sesión tenían por objetivo garantizar la adecuada integración y funcionamiento del Pleno del Tribunal ante la conclusión de dos de sus tres integrantes, lo procedente era que esas determinaciones también contemplaran el nombramiento de quien iba a presidir ese órgano.

Siendo que, en este caso, dicho nombramiento únicamente podía recaer en la magistrada nombrada por el Senado, aquí actora en uno de los juicios, ya que es la única, justamente, que ejerce el cargo por determinación del Senado de la República.

En el proyecto se razona que la magistrada actora debió de haber sido designada, en efecto, como presidenta del Tribunal Electoral del estado de Nayarit, y se dan las razones.

Y esto porque atendiendo al propio diseño constitucional y legal que rige a los organismos jurisdiccionales electorales locales, actualmente la única persona que está habilitada para desempeñar la función de presidenta es, justamente, la actora.



Y esto es un criterio que esta Sala Superior ya sostuvo el año pasado, en el juicio de la ciudadanía 1327, en el que en el párrafo 79, entre otros elementos, señala que la presidencia del tribunal electoral local le compete a la única que ha sido, magistrada que ha sido nombrada por el Senado.

Y sigue señalando esta sentencia de la Sala Superior que esto es así, porque es esta magistratura quien es la única que ha recibido la alta responsabilidad de ser magistrada Electoral local por parte del Senado de la República, único órgano competente para designarlos.

En la medida en que en el proyecto se advierte que esta omisión es continua, ya que incluso las personas que han sido designadas de manera provisional debían de haber procedido a realizar el nombramiento respectivo, considerando que la actora es la única que actualmente adquiere y ostenta el perfil requerido.

Por ello, propongo que sea Pleno de esta Sala Superior quien designe de manera directa e inmediata a Martha Marín García, actora en este juicio, como presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.

Y concluyo haciendo un exhorto, ciertamente, al Tribunal Electoral local para efecto de que atienda en forma y tiempo los requerimientos hechos. Y aquí cabe señalar que, justamente, varios requerimientos hechos para efecto de que rindieran informes y otras documentaciones no fueron cumplidos en tiempo y en la forma debida.

Pero también solicitar al Senado de la República que proceda a realizar los nombramientos faltantes de cerca de 50 magistraturas electorales para efecto de que un año electoral tan importante como el que se vive en toda la República actualmente tengamos órganos impartidores de justicia electoral plenamente autónomos, independientes y debidamente integrados para abonar a la certeza del proceso electoral.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Este juicio para la defensa de los derechos de la ciudadanía 749 y sus acumulados, es un caso para Laboratorio de Integridad Electoral y, precisamente, por la falta de nombramientos del Senado de la República de las magistraturas en los Tribunales Electorales Estatales.

Como ya se desprende de la exposición que ha hecho la magistrada Otálora Malassis, las consecuencias por la falta de nombramientos del Senado de la

República de las magistraturas en los Tribunales Electorales Estatales pueden llegar al grado de tener problemáticas, como en este caso, relacionado con las reglas de funcionamiento de una autoridad electoral, el Tribunal local en el estado de Nayarit; y dos, respecto de su funcionamiento relativo a la designación de la presidencia.

Yo voy a separarme de la propuesta que se nos presenta por varias razones. En primer lugar, respecto del problema jurídico a decidir sobre si el cambio en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Nayarit es válido, mi conclusión es que no, que no es válida esa reforma.

Y respecto de la designación de la presidencia en ese órgano también mi conclusión es que se debe revocar la designación hecha, pero por razones distintas.

En otras palabras, votaré en contra del proyecto, ya que considero que el cambio del reglamento interno y la designación de la presidencia no responden a las buenas prácticas ni a los estándares y principios de integridad electoral y, en mi opinión, tampoco a una exigencia de motivación reforzada, como lo explicaré más adelante, respecto de los cambios reglamentarios que inciden en las garantías de independencia judicial.

En cuanto a la reforma al reglamento interno, considero que carece de una motivación reforzada para modificar el arreglo institucional que venía operando en ese Tribunal al menos desde 2020 en que entró en vigor el reglamento reformado y además que tiene que ver con las condiciones de independencia y autonomía del órgano judicial, porque se refieren a la integración de ese órgano de magistraturas en un caso que debiera ser excepcional o extraordinario, como es las vacantes de magistraturas y que se ha vuelto una condición ordinaria en los Tribunales Electorales Estatales en los últimos tres años ante la ausencia ya hoy de 36 magistraturas, de las 107 que integran los Tribunales Electorales estatales.

También, considero que la reforma al reglamento no procura certidumbre o certeza, al no definir con claridad cómo se procede en la integración de ese pleno en situaciones extraordinarias como las vacantes y esa condición de certeza, de certidumbre, de claridad, sí estaba garantizada por las reglas que se modificaron.

Las razones expuestas, como exposición de motivos para modificar el Reglamento Interno no argumentaron de forma reforzada por qué era necesario e indispensable, a unas semanas de que concluyeran dos magistraturas, cambiar el arreglo institucional del Tribunal Electoral de Nayarit.

El cambio de reglas afecta, en mi consideración, la independencia judicial, las garantías que deben tener todos los Tribunales para funcionar, cuando estamos ante la necesidad de suplir magistraturas electorales, debidamente designadas para impartir justicia.



¿Y por qué requiere de una explicación reforzada? Porque no solo es trascendente la independencia judicial, desde la perspectiva del órgano de integridad electoral, sino también desde la dimensión, que se ha reconocido por estándares internacionales, sentencias, criterios internacionales que tiene para garantizar el acceso a la justicia de la ciudadanía; por lo tanto, de un derecho humano y, en ese sentido, se justifica, en mi opinión, esta perspectiva de exigir una motivación reforzada.

La motivación reforzada como exigencia, en ciertos casos, es fundamental, cuando se abordan los problemas con una visión constitucional y, en este caso es clave, porque lo que se observa de la modificación es que, hay una decisión, de cambiar una regla prevista varios años antes, que definía perfectamente que, ante la ausencia de una magistratura, quien supliría es la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos y ante la ausencia de una segunda magistratura, quien supliría es la persona que funja como secretaria de estudio y cuenta de mayor antigüedad, es decir, de mayor experiencia.

¿En qué consistió el cambio? En la segunda parte de estas reglas, es decir, que cuando hay una ausencia se cubre por la Secretaría general de acuerdos, pero cuando hay dos ausencias, la siguiente, según el Reglamento modificado, la cubriría, la cubre, la persona que funja como secretaria instructora y de estudio y cuenta de la Magistratura que concluye en el cargo.

En este caso, concluyeron en el cargo el 15 de diciembre, dos magistraturas: Rubén Flores, quien fungía como presidente, e Irina Cervantes, y se nombró a Candelaria Rentería para sustituir una de esas vacancias, por ser secretaria general de acuerdos, y a Selma González por ser instructora de la entonces magistrada Irina Cervantes.

Estas dos personas empezaron a suplir como magistradas sin funciones.

Sin embargo, la pregunta que inmediatamente yo me hice es: ¿Cómo se define cuál de las Secretarías instructoras ocuparía la vacante? La que pertenecía a la ponencia del magistrado Rubén Flores o al de la magistrada Irina Cervantes.

Porque los dos concluyeron el mismo día, a la misma hora.

No hay una respuesta en la nueva reglamentación para discernir, para discriminar a quién debería ocupar esa vacante. Tampoco existe una argumentación al respecto en el acuerdo o en el acta de la sesión privada que se llevó con motivo de esta conclusión el 15 de diciembre.

Esto genera la falta de claridad, de certeza, de reglas que den certidumbre a cómo integrar este Tribunal local, y esta certeza sí estaba garantizada antes, con un criterio objetivo se definía que ocuparía la vacante la Secretaría de estudio y cuenta con mayor antigüedad en el ejercicio del cargo en ese Tribunal. Quien tuviera mayor experiencia.

Es decir, había una doble garantía, la de la claridad y la del criterio objetivo que la vacante la ocuparía quien tenga mayor experiencia.

Entonces, pues cabe, digamos, desde la perspectiva lógica jurídica con la que se argumenta en la demanda, justificar de manera objetiva y razonable este cambio sustantivo, claramente, preguntarse entonces, ¿cuál fue la razón para modificar el Reglamento?, si los argumentos que se exponen y están sintetizados de manera muy precisa en el proyecto, en la página 19, en los subincisos uno a cuatro, tenían que ver, uno, supuestamente con la necesidad de establecer reglas.

Bueno, reglas que ya existían; de darle claridad; bueno, generaron oscuridad y había claridad.

Por supuesto, no voy a dudar del profesionalismo de las personas que ocupan las magistraturas en funciones, ellas ni siquiera participaron en la decisión de modificar esta reglamentación.

Pero no se observa cuál es el motivo jurídico objetivo, constitucional, que garantice la independencia de este órgano y las condiciones de autonomía en ese cambio reglamentario y no hay una argumentación o motivación a partir, ni de antecedentes fácticos, ni de antecedentes normativos para la modificación del Reglamento Interno.

Las reglas son un elemento que da integridad electoral, que da legalidad a los procesos electorales, a la conformación de las autoridades y a su desempeño.

Por eso me parece muy relevante que cuando estas tienen que ver con las condiciones de independencia exigen una motivación reforzada para argumentar que el cambio normativo es adecuado y justificado cuando ya existen reglas previas.

Un caso distinto sería ante la omisión de reglamentar estas cuestiones sobre la conformación de los plenos de los tribunales electorales estatales.

Ahora bien, ¿Qué provocó este cambio de reglas? Por supuesto, una conformación distinta que en mi opinión debilita el funcionamiento de la autoridad electoral del Tribunal de Nayarit porque después se genera un contexto distinto en la definición de la Presidencia del Tribunal.

Como ya se ha expuesto al presentar el proyecto, hay solo una magistrada titular, nombrada por el Senado que alega tener el derecho a ser nombrada presidenta, precisamente por la legitimación que deviene del proceso democrático de su elección a diferencia de la condición en la que se encuentran las magistradas en funciones.



Para estudiar, digamos, esta problemática sobre la definición de la presidencia voy a hacer una intervención más adelante, porque se me está concluyendo el tiempo en esta primera intervención, pero adelanto que expondré razones por las cuales no acompaño tampoco los argumentos del proyecto.

Sería cuanto en esta primera intervención.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Si no tienen inconveniente puede seguir interviniendo. Adelante por favor, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Preferiría si alguien más desea intervenir que lo hagan también para no aburrir y cansar al auditorio con mi voz.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bueno, siendo así, ¿alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, por favor, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Yo sí comparto la propuesta que nos presenta la magistrada Otálora Malassis en sus diversas vertientes, cuando analiza las modificaciones al reglamento nos hace ver que no hay violaciones de ninguna índole, incluso por la omisión del dictamen correspondiente, nos hace ver que no había órgano en ese sentido integrado precisamente por falta de presupuesto, que también es un tema que implica una afectación a los Tribunales Electorales locales y, en esa medida, había una imposibilidad jurídica y material de someter la propuesta correspondiente. Insistiría yo, acompañaría este tramo de la argumentación que sostiene el proyecto.

Y también creo que este Tribunal ha construido una doctrina judicial sólida en el sentido de que es factible que se realicen nombramientos de secretarios en funciones de magistrados o secretarios por ministerio de ley que realicen las funciones de las magistraturas.

En ese sentido, ya hemos construido una línea jurisprudencial también y hemos señalado que a estos funcionarios les corresponden iguales deberes y obligaciones que a los titulares.

Y hemos señalado en diversos precedentes que también gozan de las garantías judiciales, entre otras, la irreductibilidad de los salarios y el hecho de que se les dé la misma participación que a los magistrados titulares. Si no mal recuerdo, el último precedente fue en el caso Querétaro, en donde nos pronunciamos así.

Yo también encuentro que, el hecho de que se autorice a un secretario para que desempeñe las funciones de magistrado no contraviene el derecho a la jurisdicción

y esto está inscrito en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Nos ha señalado el máximo Tribunal de la Nación que autorizar a secretarios de los Tribunales para desempeñar funciones de magistrados en ausencias temporales de estos, no vulnera ese derecho a la jurisdicción, porque se sigue dictando sentencias y que, la designación obedece una previsión legal de un sistema de suplencia o sustitución que tiene una base constitucional válida. En ese sentido, no encontraría yo alguna afectación constitucional.

Creo que no se pone en riesgo del funcionamiento del Tribunal, ni hay vulnerabilidad. Entendida la vulnerabilidad, como una afectación a la independencia e imparcialidad.

Nos hace ver, sí, una vulnerabilidad para el tema de la operación, quizá de la presidencia, como puede ser el tema que nos ocupa.

En ese sentido, comparto la inquietud de la magistrada Otálora Malassis que es deseable que el Congreso, en este caso en el Senado de la República, realice las designaciones correspondientes para tener órganos funcionando adecuadamente.

Es deseable, pero no se incide, repetiría yo, en la independencia e imparcialidad que debe tener todo órgano jurisdiccional.

Ojalá, pronto el Senado de la República realice las designaciones correspondientes, nos hacen ver la magistrada y el magistrado que son 36 Tribunales que están en este supuesto y yo también me sumaría a la preocupación correspondiente para que funcionen con completitud y de manera normal estos Tribunales.

Por esas razones, compartiría también la tercera propuesta que nos hace el proyecto que, dado, que hay una magistrada que realiza las funciones, designada por el Senado de la República, es quien puede tener la posibilidad de ser designada como presidenta del órgano jurisdiccional por las razones jurídicas que expresa el proyecto y en ese sentido, me sumaría a la propuesta presentada.

Presidenta. Es cuanto, gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguna otra intervención?

Magistrado Reyes Rodríguez, adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Ahora, en relación con quién debe ser designada presidenta, son tres mujeres, bien, me parece relevante decir:

Cinco semanas antes se modifica el Reglamento, cambiando como consecuencia, quién debiera integrar este Pleno.



Después, me parece relevante tener en cuenta que el 29 de noviembre de 2021, el entonces magistrado Rubén Flores rindió protesta como Presidente del Tribunal local, por un periodo de tres años.

Es decir, el periodo de esa presidencia debía concluir el 29 de noviembre de 2024, o sea, deberá concluir.

Esto es relevante porque su conclusión como magistrado no implica la conclusión del periodo de la Presidencia, del periodo previsto legalmente que es de tres años.

O sea, hay una norma jurídica en la ley local que establece que la Presidencia del Tribunal de Nayarit dura tres años y así se abrió la convocatoria y se decidió el 29 de noviembre.

Por lo tanto, para mí, los hechos lo que evidencian es la necesidad de cubrir un periodo entre el 16 de diciembre de 2023 y el 29 de noviembre de 2024.

Este supuesto, de hecho, está previsto como un supuesto jurídico, y establece el Reglamento una norma que en adelante voy a leer.

Sin embargo, déjenme señalar. Bueno, concluyen el 15 de diciembre, es decir, el 16 de diciembre ya no hay una presidencia designada.

El 21 de diciembre se autonombra la magistrada Martha Marín, como presidenta del Tribunal local.

El 22 de diciembre del 2023, se lleva a cabo una sesión privada en donde, las magistradas en funciones, o sea, dos magistradas en funciones, nombran a Selma Gómez para que ocupe la presidencia de este pleno de forma provisional, hasta en tanto el Senado de la República nombre a quien ocupe la vacante de las magistraturas.

Decía yo que es un caso digno de un Laboratorio de Integridad Electoral porque también desde esa perspectiva es relevante la conducta de las magistraturas, de las autoridades electorales.

¿Y qué se denuncia aquí? Se denuncia o se plantea en el juicio de la ciudadanía, además la omisión en la responsabilidad de quienes integraban el Tribunal hasta el 15 de diciembre de no haber definido, de no haber designado a la magistratura que se encargaría de conducir las sesiones a partir del 16 y, por lo tanto, de operar la aplicación del Reglamento Interno para las suplencias.

Sin embargo, quienes concluyen y la magistrada designada por el Senado tienen una sesión privada el 15 de diciembre y sólo se encargan de nombrar a las magistradas que entrarían en funciones y no definen quién ocuparía la presidencia y, por lo tanto, entonces, en este caso la actora Martha Marín argumenta que hubo una omisión, y la omisión implicaría que había una obligación de designar.

El proyecto nos propone que sí había una omisión. Yo difiero de ello, no había, no hay una omisión, porque no tenían explícitamente esa obligación, era lo correcto, es lo que daba certidumbre; hubiera sido conforme a la integridad electoral tomar esa decisión, pero también podrían no tomarla.

Ahora, ¿qué pasa, desde mi perspectiva, si no la tomaban? Pues operaría las reglas, el Reglamento Interno previsto para designar a las magistradas en funciones y para la Presidencia el artículo 7 del Reglamento Interno establece que las ausencias y habla de todas las ausencias sin distinguir entre temporales o definitivas, las ausencias de la magistratura en la presidencia serán suplidas. Si no exceden de un mes, por la magistratura electoral de mayor antigüedad o, en su caso, de mayor edad; en su caso, si hubiera dos magistraturas de mayor antigüedad.

No había magistraturas con la misma antigüedad, solo había una magistrada, de hecho, la designada por el Senado. Ella tenía que haber ocupado la presidencia por ministerio de ley al ser la decana durante 30 días.

Pasados los 30 días si la ausencia todavía subsiste, es decir, si el Senado de la República no nombró, como así es, entonces opera el siguiente supuesto previsto en este reglamento. Excede 30 días, pero fue menor a tres meses, se designará una nueva presidencia interina, estamos en los hechos en ese plazo de tres meses, y esto es lo que debió aplicarse, así debió operarse la legislación y nombrar a una presidencia interina.

Si pasa de tres meses se tendrá que nombrar ya a una presidenta o presidente, dice el reglamento, para que ocupe el cargo hasta el final del periodo.

Por eso me parecía jurídicamente relevante establecer cuándo inició el periodo y cuándo concluye, porque entonces ya procedería el nombramiento de una magistratura sustituta para cumplir el periodo.

Esto es lo que debió pasar jurídicamente y es como considero debiera abordarse este problema jurídico y resolverse.

Y en ese sentido, coincido con el proyecto en revocar la designación de Selma Gómez, magistrada en funciones de la presidencia del Tribunal Electoral de Nayarit.

Ahora, creo que hasta ahí se debería pronunciar esta Sala Superior al resolver este caso, y entonces permitir que, en el Tribunal local, desde mi perspectiva, también con una integración distinta porque debiera revivirse el reglamento interno que estaba vigente antes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, que eso fue en diciembre, debiera revivirse el reglamento que venía operando desde 2020 y quienes tendrían que integrar el pleno son: la Secretaría



General de Acuerdos y la Secretaría de Estudio y Cuenta con mayor antigüedad y experiencia en el cargo.

Y otro efecto sería que, ese nuevo Pleno ya se pronuncie sobre la designación de la presidencia interina hasta, digamos, cumplir los tres meses.

Y, por lo tanto, digamos, no veo la necesidad de pronunciar un criterio respecto a si, las magistraturas que están en funciones tienen dentro de sus alcances jurídicos, de sus garantías, la posibilidad de acceder a ser designadas en la presidencia, porque me queda claro que quien fue designada por el Senado, absolutamente tiene ese derecho y debe ser garantizado en condiciones de regularidad y de una deliberación del órgano debidamente integrado.

En conclusión, me parece que este caso debería ser un ejemplo para garantizar los diseños democráticos que establecen las garantías de independencia judicial, de autonomía.

Tendríamos que velar por la estabilidad de ese sistema de reglas, que además son condición necesaria para un acceso a la justicia y resolver en los términos que propongo.

Esto lo digo consciente de que no es la única solución. No quiero decir que la otra solución que aquí se nos propone, o cualquier otra, no se ocupe también de fortalecer la funcionalidad de los tribunales electorales, concretamente de la legitimidad de las decisiones en el caso de Nayarit.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, a ver, primero, quería de la intervención del magistrado Fuentes Barrera, únicamente decirle que, en mi opinión, si bien una desintegración de los tribunales electorales locales y federales en todo el país no establece *per se* que no funcionen o que funcionen de manera deficiente, en mi opinión, sí los pone en una situación de vulnerabilidad al no estar debidamente integrados.

Y estimo también, que, en un debate en torno a retos de este proceso electoral, uno de éstos es, justamente, no reaccionar a posteriori ante esta omisión de nombrar a las magistraturas electorales en todos los ámbitos, sino reaccionar antes de que justamente, la vulnerabilidad se convierta en una realidad.

En cuanto a lo que decía el magistrado Rodríguez Mondragón, si bien es cierto que esta reforma al Reglamento puede plantear un primer cuestionamiento es su oportunidad, era realmente necesaria, en efecto, a cinco semanas de la conclusión del cargo de dos magistraturas, es un planteamiento que es muy válido formular.

Puedo entender, también, que los propios Tribunales busquen soluciones a, justamente este vacío en el actuar por parte del Congreso.

La interpretación del artículo 89 Bis anterior, podía entenderse como primera suplencia la Secretaría general de acuerdos; segunda suplencia, la Secretaría o Instructor o de estudio y cuenta de mayor antigüedad.

Pero son reacciones como la que tuvo esta Sala Superior en su presidencia, en la que justamente, ante las vacantes en las Salas Regionales, la ley y el reglamento sólo preveían la suplencia de una magistratura regional ante la ausencia de una magistratura regional por vacaciones, enfermedad o comisión, más no la ausencia de dos, que, por ende. Se tuvo que regular internamente, de qué manera se iba a suplir la segunda ausencia, ya que la primera ausencia se estaba volviendo permanente.

Yo sinceramente, me llamaría mucho la atención y me llama la atención que una Presidencia de un Tribunal Electoral sea designada por tres años cuando le quedan dos a la persona presidenta en el cargo, entonces, me parece que es una presidencia designada hasta en tanto concluya el cargo de la magistratura.

Y en la resolución, en la elaboración del proyecto uno de los cuestionamientos que nos hicimos en mi ponencia fue: ¿Es función de quienes van a dejar el cargo nombrar a quien va a presidir un órgano que ya no van a integrar? Es decir, ¿hasta dónde es, si lo hacen quienes van a salir y ya no van a estar en el Tribunal, me parece, en mi opinión, que plantearía un problema, por lo cual me parece que debía de ser un nombramiento hecho por quienes integran a partir del 16 de diciembre al Tribunal Electoral, pero aquí estamos indicando cuáles son los principios que deben seguirse y el sentido común y además un respeto a la propia Ley de Justicia Electoral de Nayarit que establece cómo se integra, en su artículo 7, se integrará el Pleno por tres magistradas o magistrados designados por la Cámara del Congreso.

Es decir, hoy en día el Pleno está integrado por una nada más.

En cuanto al artículo 7 del Reglamento yo, sinceramente, me parece que la lectura es directa a una ausencia de la Presidencia mayor a 90 días, porque realmente se van dos, se va quien ejercía el cargo de Presidente, que era un magistrado, y por ende hay una vacancia definitiva.

Finalmente, tendría mis reservas en cuanto a aplicar las tres reglas sucesivas que establece el artículo 7, un mes, tres meses o mayor al término establecido.



Y me parece, sería quizá más de la lectura de que ya es en automático una ausencia mayor a tres meses.

Que esto daría una certeza al propio órgano jurisdiccional y a justiciables y al proceso electoral que sea la presidencia nombrada quien concluya hasta el final de su encargo.

Por el momento, sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Creo que coincidimos, precisamente, magistrada Otálora Malassis, en que quizá lo deseable es que esto funcione de manera ordinaria y con las reglas, digamos, previstas.

Y coincidimos en que esto no es una situación ordinaria y que además los tribunales tienen que ir enfrentando las consecuencias del incumplimiento, de la obligación del Senado de la República en designar las magistraturas, lo cual también no abona a la integridad electoral vista como una perspectiva que no solo debe permear durante los procesos electorales, sino en general, sobre todo, el funcionamiento del sistema político y de elecciones.

Ahora, lo que yo sostengo es precisamente que se deben respetar las reglas y que estas reglas deben operarse en las condiciones extraordinarias que los hechos nos están imponiendo y que efectivamente no hay una omisión en cuestionamientos como el que usted misma ha presentado relativo a que quienes ya no integrarán tomen decisiones sobre lo que va a ser el futuro de la vida institucional de ese Tribunal.

Y por eso, si no está la obligación expresa, me parece que no hay una omisión y, por lo tanto, yo considero desde mi perspectiva que debe ser la nueva integración, aunque esta esté solamente conformada por una magistrada nombrada por el Senado y dos en funciones, quienes decidan sobre la presidencia.

Ahora, sí es una interpretación posible cambiar esta perspectiva de respetar el periodo de la presidencia designada el 29 de noviembre del 21, porque concluye de manera definitiva el magistrado que la ejercía.

Sin embargo, esa interpretación, digamos, sería algo implícito en la lectura de las reglas, y lo que yo estoy proponiendo es la aplicación de la regla como está explícita y prácticamente de manera gramatical y no considero que haya que hacer

una interpretación en otro sentido, finalista o sistemática, porque la interpretación gramatical nos resuelve el problema de la duración de la presidencia, que es de tres años.

Y también, desde un punto de vista de la interpretación sistemática, la otra regla que establece las ausencias y cómo estas deben ser suplidas, leídas en conjunto, pues nos dan una solución ya prevista en el orden jurídico.

Por lo tanto, no estimo necesario la construcción de otra solución, a partir de interpretaciones más allá de la gramatical y de la sistemática que podría ser una interpretación sí funcional y yo, digamos, respetaría esa forma de interpretación y la utilizaría en casos en donde la gramatical y la sistemática no me den una solución desde las normas preexistentes; o sea, y aplicar reglas preexistentes abona a la objetividad, a la neutralidad, imparcial, independencia. Como dije antes, no quiere decir que una construcción jurídica distinta vaya contra esos mismos principios.

Entonces, yo concluiría diciendo, como ya se ha dicho aquí y en otros lugares, la ley es la ley y hay que aplicarla y solamente en los casos en donde las reglas no nos den una solución clara, objetiva, basada en la gramática y en la lectura conjunta, pues pasaría otro tipo de interpretación.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bien, quisiera pedir su autorización para emitir mi posicionamiento.

Y bueno, primero, por supuesto que asumo, me sumo y hago mía la preocupación de quienes integramos este Pleno y hago un muy respetuoso llamado al Senado de la Republica para que puedan llevarse a cabo los nombramientos faltantes en los organismos electorales, pues, básicamente en los Tribunales Electorales de la República Mexicana, las Salas Regionales y esta Sala Superior.

Y bueno, ya de manera específica quiero pronunciarme que estoy a favor del proyecto que nos presenta la magistrada Janine M. Otálora, y este proyecto que se somete a nuestra consideración por una parte, refiero, presenta el sobreseimiento parcial respecto de la directora del periódico oficial del gobierno del estado de Nayarit, en cuanto a que no tiene la calidad de autoridad responsable.

Y, por otra parte, confirmar el proceso de reforma seguido por el Tribunal local para la modificación del artículo 89 Bis de su Reglamento interno, así como las determinaciones asumidas por el Pleno en su sesión privada el 15 de diciembre



del año pasado, y finalmente, declarar existente la omisión atribuida a dicho Pleno, respecto a la magistratura que pasaría a ocupar la presidencia.

Coincido, como lo señalé, con la propuesta relativa al proceso de reforma del artículo 89 Bis, del Reglamento interno del órgano jurisdiccional local, así como de la postura de declarar existente la omisión atribuida al Pleno de dicho órgano jurisdiccional local.

Ello, pues desde mi perspectiva, sí existió omisión de designar a la magistratura que ocuparía la presidencia ante la ausencia por la conclusión del cargo del entonces magistrado presidente, pues el reglamento interno del Tribunal Electoral, si bien no establece un deber de las magistraturas salientes de designar o nombrar una presidencia antes de su conclusión, esto es, la designación de la Presidencia, se actualizaba desde el momento de conclusión de las magistraturas vacantes.

Lo anterior, pues conforme al Reglamento Interno del Tribunal Electoral del estado de Nayarit, en su artículo 5, fracción quinta, corresponde al Pleno del Tribunal local nombrar a la Magistratura que habrá de presidirlos.

Y en los artículos 6 y 7, se especifican las atribuciones de la presidencia del Tribunal, así como las reglas que habrán de observarse en caso de que se verifique su ausencia.

Es decir, el Reglamento habla de ausencia, una vez que está vacante, y el artículo 7 da los parámetros o hipótesis normativas para que se ocupe el cargo o lo ocupe aquella persona, funcionaria pública de mayor antigüedad o edad que en este caso ocupó implícitamente la única magistratura que quedaba, es decir, aquella nombrada por el Senado de la República.

Como ya lo mencioné, las hipótesis normativas previstas para dichas ausencias se establecen que cuando la ausencia de la presidencia sea menor de un mes lo suplirá la Magistratura Electoral de mayor antigüedad o, en su caso, de mayor edad; cuando la ausencia excediera dicho plazo pero fuere menor a tres meses, se deberá designar a una nueva Presidencia interina; mientras que si la ausencia fuere mayor a ese periodo se deberá de designar a una Presidencia para que ocupe dicho cargo hasta la conclusión de la Presidencia que se ausentó.

Así, se establecen las reglas aplicables tratándose de ausencias temporales y definitivas.

En el caso se advierte que el día de la sesión del 15 de diciembre del año pasado, el Tribunal Electoral local, como órgano autónomo podía designar a la magistratura que había sido electa por el Senado después de la conclusión de las magistraturas que habrían de quedar vacantes, siendo la única magistratura integrante del Pleno aquella nombrada por el Senado, quien permanecía y se encontraba en posibilidades de ocupar la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.

Lo anterior debido a que el Tribunal Electoral local tiene la plena facultad de elegir a quien habrá de presidirlo, como dije, por tratarse de un órgano autónomo que puede dictar las reglas y procedimientos para cubrir una vacante de las magistraturas que salieron del cargo, conforme a la legislación secundaria y determinar quién ocuparía la presidencia de manera permanente, como lo establece el artículo 5, fracción V, y 7, párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal local, máxime si nos encontramos ante esta situación de excepción, pues no prevista.

Y por ello es que coincido con la propuesta que nos presenta la magistrada Otálora.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Reyes Rodríguez adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Para precisar que votaré a favor del exhorto que se hace al Tribunal Electoral de Nayarit o a las personas responsables que está previsto en el resolutivo séptimo, para que atiendan con la debida diligencia los requerimientos que establece la ley y que este Tribunal hace, en este caso a cargo de la instrucción de la magistrada Otálora Malassis, porque sí me parece muy grave que porque los Tribunales Electorales deciden tener días de vacaciones, días de asueto, días, digamos, de no funcionamiento en un proceso electoral, bueno, entiendo que quizá no estaba el proceso electoral en curso, pero que por esa razón deje de atender los requerimientos que hace esta Sala Superior y que además tienen incidencia en la resolución de los casos.

Si no se atienden estos requerimientos para tramitar un expediente, quienes están dilatando la resolución del caso es precisamente la autoridad responsable, lo cual no contribuye a una impartición de justicia en los términos que están previstos en la ley, en los tratados internacionales.

Y yo diría que este exhorto debería incluir también de una vez una consideración para que en el próximo caso se dicten las medidas ya, si es que existiera, se dicten las medidas de apremio que correspondan.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención más en este o en algún otro?

Adelante, magistrada.



Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Únicamente respecto de la petición que acaba de formular el magistrado Rodríguez Mondragón, consistente en un exhorto con apercibimiento, digamos, que de volver a incurrir en esta actitud dilatoria finalmente porque no contestaron los diversos requerimientos que le fueron formulados por la ponencia a mi cargo; yo estaría de acuerdo en sumar ese apercibimiento si sumaría los votos de usted, presidenta, y del magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Entiendo que la propuesta nada más realiza el exhorto, en los términos señalados en el considerando octavo.

Y el magistrado Rodríguez Mondragón ¿sugeriría exhorto con apercibimiento ya, de alguna otra medida de apremio?

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, que en el mismo considerando octavo se razone que, en caso de volver a incurrir, entonces ya se dictará la medida de apremio correspondiente.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: No tendría inconveniente en que se adicionara, si la ponente la acepta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En los mismos términos.

Sí, adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Entonces, haría ese ajuste en el considerando octavo. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Esperamos no se vuelva a repetir.

Bien, continuamos con el análisis de los asuntos.

¿Alguien desea intervenir?

En los demás temas. Bueno, vamos en el primero nada más.

¿En el JDC-90? Yo ahí quiero intervenir, si no hubiera alguna intervención de alguno de ustedes.

Bien, pues con su venia y respetuosamente, haciendo uso de la voz, quiero pronunciarse sobre el proyecto de resolución que se somete a nuestra consideración en el juicio de la ciudadanía 90 de este año, en el cual, se propone declarar la inexistencia de la omisión atribuida al Consejo General del Instituto

Nacional Electoral para responder a la solicitud de información hecha por el ahora accionante, respecto al presupuesto asignado a las organizaciones de observadores electorales y de algunas Juntas Distritales Federales desde 1999 a la fecha.

Dicha determinación se sustenta en que, la responsable, ha desplegado diversos actos tendientes a dar contestación a la solicitud de información.

En el presente asunto, anticipo que votaré respetuosamente contra la propuesta, toda vez que estimo que, la sustancia de la controversia no está vinculada con la materia electoral, por lo que, en mi perspectiva no se actualiza la competencia especializada de este órgano jurisdiccional.

En el presente caso, el ahora enjuiciante acude ante esta instancia para reclamar la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable a la solicitud de información que realizó en ejercicio de su derecho de petición contemplado en el artículo octavo de nuestra Carga Magna.

Es por ello que, desde mi perspectiva, la pretensión del actor en el presente juicio de la ciudadanía es que el Consejo General del INE desahogue la petición en la cual solicita diversa información relacionada con los presupuestos de las organizaciones nacionales e internacionales que ejercieron una función de observación electoral, así como de distintas Juntas Distritales incluyendo la solicitud de una cita con la consejera presidenta de la misma autoridad nacional electoral.

Y en esa lógica, la pretensión del actor es que se respete su derecho de petición y de acceso a la información, y sean atendidas las solicitudes que hizo a la autoridad responsable.

De ahí que considero, que no está involucrado el ejercicio de algún derecho político-electoral, sino que, en todo caso, estamos frente a una posible vulneración al derecho de acceso a la información pública, lo cual no resulta tutelable por alguno de los medios de impugnación en materia electoral.

Incluso, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la solicitud de información cuya omisión de respuesta se reclama, fue registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por lo que en todo caso ese es el Instituto competente para conocer de las denuncias sobre vulneraciones de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Y en este contexto, es mi convicción y bajo la premisa de que este Tribunal tiene atribuciones para tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, sin que ello se actualice en el presente caso, la demanda desde mi perspectiva debe de desecharse al no tratarse de una temática relacionada con la materia electoral. Máxime que conocer de la presente controversia podría implicar



una posible contradicción con lo que eventualmente resolverá el Instituto Nacional de Transparencia.

Y por ello es que, de manera respetuosa me aparto del proyecto, porque a mi juicio, como lo señalé, la demanda del presente juicio ciudadano resulta improcedente, derivado de que la materia no es electoral, sino que está vinculada con una posible vulneración al derecho de acceso a la información cuyo proceso se sigue a través del INAI.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta. Únicamente para decir que mantendría el proyecto en sus términos.

Yo aquí difiero, estimo que, en efecto, en virtud de que la información que solicita aquí el ciudadano es una información vinculada con la observación electoral y en específico con el presupuesto que asigna el INE a los observadores electorales, esto desde 1999, e incluye el actual proceso electoral.

Por ello, estimo que sí es un derecho a la información vinculada con la materia electoral y en particular el tema del pago a los observadores electorales.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, le solicitaría al secretario general de acuerdos tomar la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del juicio de la ciudadanía 749 y sus acumulados, en el cual presentaré un voto particular, y a favor del restante de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del SUP-JDC-90 y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el juicio de la ciudadanía 749 ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular y precisando que estaría a favor del resolutivo séptimo.

El juicio de la ciudadanía 90 de 2024 ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con el voto en contra de usted, magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 749 de 2023 y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se sobresee parcialmente la demanda en términos de la ejecutoria.

Tercero. - Se confirma el proceso de reforma, seguido por el Tribunal local para la modificación del artículo 89 Bis de su Reglamento Interno, en términos de la sentencia.

Cuarto. - Se confirman las determinaciones asumidas por el Pleno del Tribunal local en su sesión privada del 15 de diciembre de 2023.

Quinto. - Se declara existente la omisión atribuida al Pleno del Tribunal local respecto de la falta de nombramiento de la magistratura que ocuparía la presidencia de dicho órgano.



Sexto. - En plenitud de jurisdicción esta Sala Superior ordena la designación de la magistrada Martha Marín García como presidenta del Tribunal local, de conformidad con los efectos señalados en la sentencia.

Séptimo. - Se exhorta en términos de la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 90 de este año, se resuelve:

Único. - Es inexistente la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el juicio electoral 19 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 33 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se desecha de plano la demanda indicada en la ejecutoria.

Tercero. - Se confirma la resolución impugnada.

Continuando con el desahogo de la sesión, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, continuaremos con la cuenta de sus proyectos; por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Sergio Iván Redondo Toca, dé la cuenta correspondiente. Adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Sergio Iván Redondo Toca: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 25 de este año, interpuesto para controvertir la resolución dictada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por la cual determinó el desechamiento de la queja contra Xóchitl Gálvez al considerar que de un análisis preliminar de la propaganda denunciada no era posible saber si la persona que se destaca en la denuncia y que se encuentra entre un grupo de personas se trata de un menor de edad. Por lo tanto, no se advirtió una posible vulneración al interés superior de la niñez.

En primer lugar, se estima que la queja fue desechada correctamente por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ya que contrario a lo que se alega no se fundó en razones de fondo, sino en un análisis preliminar de la propaganda denunciada en el que se limitó a señalar que no era posible identificar si la persona

a la que se hace referencia en la denuncia era un menor de edad o inclusive su identidad.

Esto implicó una mera apreciación de la imagen contenida en la propaganda, por lo que la responsable en ningún momento se sustituyó a la Sala Especializada.

Por otra parte, en congruencia con lo resuelto por la responsable preliminarmente no se aprecia que la persona que se identifica dentro de la propaganda denunciada es un menor de edad, por lo que no se advierte la posible vulneración al interés superior de la niñez.

En ese sentido, el recurrente se limita a afirmar que es posible identificar con claridad a la persona menor de edad sin que en el expediente exista algún otro elemento de prueba o indiciario que preliminarmente pudiera acreditar sus alegaciones.

Así, de la apreciación de la publicación, materia de la queja, no se advierte la existencia de elementos que permiten considerar objetivamente que los hechos, materia de la denuncia, tienen racionalmente la posibilidad de constituir la infracción denunciada.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

En segundo lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 71 de este año.

En este asunto, un ciudadano denunció a Santiago Nieto Castillo por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y emisión de mensajes calumniosos.

Lo anterior, derivado de la publicación de un video en su cuenta en la red social Instagram, en donde el denunciado señaló que, en un domicilio en la colonia Cerrito Colorado en Querétaro venden narcóticos y que la Fiscalía del estado no ha realizado un cateo para detener el flujo de venta, aprovechando el video para señalar que este tipo de cosas las va a combatir la Cuarta Transformación; también, afirmó que van a traer la Cuarta Transformación a Querétaro.

La Junta local determinó que lo procedente era desechar de plano su queja, ya que, de un análisis preliminar no observó elementos que le permitieran, siquiera de manera indiciaria advertir una infracción en materia electoral.

Asimismo, la responsable señaló que el denunciante no estaba legitimado para denunciar la supuesta calumnia en representación de las personas habitantes del domicilio señalado en el video.



Inconforme, el recurrente afirma en su escrito de demanda que, la Junta Local desechó su queja con base en consideración de fondo y que sí se acreditan los elementos necesarios para dar trámite a su demanda.

Con base en las consideraciones que señalan en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo recurrido, porque la autoridad no desechó la denuncia con base en un análisis de fondo, sino que únicamente realizó un análisis preliminar, del cual no advirtió los elementos mínimos que permitieran establecer la probable existencia de los hechos ilícitos para activar su facultad investigadora.

Asimismo, la ponencia coincide con la responsable en el sentido de que, el recurrente no cuenta con legitimación para denunciar la calumnia en representación de las personas que habitan en el domicilio que se señala en el video.

Por estas razones, se propone confirmar el desechamiento que aquí se cuestiona.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 81 de este año, interpuesto por un ciudadano contra del acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por la cual, determinó desechar la queja presentada al considerar que, de un análisis preliminar de los hechos, no se advierten elementos si quiera indiciarios de una presunta vulneración al interés superior de la niñez.

En un primer punto, se determina que no le asiste la razón al recurrente cuando alega que la queja fue indebidamente desechada por razones de fondo, ya que la Unidad Técnica responsable se limitó a realizar un análisis preliminar del video denunciado, mediante el cual determinó que no era posible advertir de forma evidente la aparición de personas menores de edad.

Además, contrario a lo manifestado por el recurrente, la responsable sí realizó un adecuado análisis de carácter preliminar.

De las publicaciones denunciadas a efecto de llegar a la conclusión de que, en el caso los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, ya que no es posible apreciar rostros de menores de edad para llevar a cabo su identificación de forma directa.

Se consideró que, preliminarmente sólo se advierten diversas personas en un recinto, sin que se pueda identificar de una simple visualización si se encuentran entre las asistentes menores de edad.

Es cuanto, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Bien, secretario por favor, tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 25 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 71 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 81 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acto impugnado.



Magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo cual solicito al secretario Alfonso González Godoy, dé la cuenta correspondiente. Adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Alfonso González Godoy: Con gusto, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Con su autorización, en primer término doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 767 de 2023.

Este asunto está relacionado con la pretensión del promovente de contender por la coordinación nacional de defensa de la cuarta transformación, en su calidad de persona indígena, para lo cual controvierte dos resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En la consulta, la ponencia propone sobreseer el juicio respecto al primer acto, porque se actualiza la causal de improcedencia vinculada con la cosa juzgada; mientras que, por otra parte, se propone confirmar la diversa determinación porque sus agravios son inoperantes.

Enseguida me referiré al juicio de la ciudadanía 73 de este año, promovido contra el acuerdo del Consejo General del INE sobre la imposibilidad de implementar acciones afirmativas en favor de las personas jóvenes para postularse como diputaciones federales en el proceso electoral en curso.

Al respecto la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, pues advertimos que la decisión se ajusta a derecho al señalar que por el momento no hay condiciones para implementar acciones afirmativas adicionales a las ya ordenadas por esta Sala Superior en el diverso juicio de la ciudadanía 338 de 2023 y acumulados, en la cual se definieron las reglas para el registro de candidaturas conforme al modelo normativo implementado para el proceso electoral 2020-2021.

De ahí que para los comicios en curso sólo se contemplaran medidas a favor de las personas de la diversidad sexual, afromexicanas, indígenas, con discapacidad y migrantes.

En consecuencia, se considera que los agravios de la parte actora resultan inoperantes, pues su estudio implicaría modificar una sentencia firme dictada por esta Sala Superior.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 23 de este año, en el que se propone confirmar la resolución del Consejo General del INE en el procedimiento sancionador seguido contra MORENA por, entre otros aspectos, afiliar indebidamente a dos personas.

En la consulta se califican infundados los agravios, pues en autos constan las denuncias de la parte quejosa, pues la resolución se fundó y motivó debidamente y la responsable analizó exhaustivamente los elementos recabados durante la investigación, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con un recurso de reconsideración, de clave 358 de 2023, interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de la ciudadanía 307, también de 2023, en la que se desestimó la pretensión del recurrente sobre la ilegalidad del emplazamiento practicado durante la sustanciación de un procedimiento especial sancionador seguido en su contra por la supuesta comisión de violencia política de género en perjuicio de la gobernadora de Campeche.

En el caso el recurrente alega que se vulneró en su perjuicio el principio de tutela judicial efectiva soslayando su legítima defensa.

Así, en la consulta se propone revocar la sentencia controvertida para los efectos precisados en el proyecto, pues se considera que la Sala responsable pasó por alto que el emplazamiento debió practicarse de manera personal, sin que debiera validarse la notificación electrónica por la que se llevó a cabo.

Y finalmente, doy cuenta conjunta con los proyectos relativos a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador de claves 15, 43, 66 y 100, todos de 2024, en los que se controvierten sendos acuerdos por las que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE desechó las denuncias presentadas por los recurrentes al considerar que de un análisis preliminar de los hechos denunciados y las pruebas que obraban en los expedientes no se desprendían elementos suficientes para evidenciar la existencia de las infracciones denunciadas.

En los proyectos se desestiman los planteamientos correspondientes básicamente porque los desechamientos están apegados a derecho. Consecuentemente se propone confirmar los acuerdos impugnados por las razones expuestas en cada uno de los proyectos sometidos a consideración de este pleno.

Es la cuenta de los asuntos de su ponencia, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los asuntos de la cuenta.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias. Si no hay intervención antes o de usted misma, quisiera hablar en el recurso de reconsideración 358.



Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En este asunto se propone entrar al estudio de una probable violación grave a las formalidades esenciales del procedimiento consistente en la realización de un emplazamiento a un procedimiento especial sancionador por la probable comisión de violencia política en razón de género, el cual fue hecho mediante el envío de un correo electrónico a una dirección que se obtuvo del ciudadano de una página de internet sin que se corroborara por parte de las responsables la autenticidad de dicho correo o la vigencia del mismo.

En primer término, el proyecto argumenta que el recurso es procedente por razón de importancia y trascendencia, ya que es necesario fijar un criterio que permita conocer bajo qué modalidades y en qué condiciones debe llevarse a cabo el emplazamiento a un procedimiento especial sancionador cuando no exista un domicilio físico conocido de parte del sujeto denunciado.

Coincido con esta argumentación para la procedencia del recurso de reconsideración, ya que, en efecto, nos encontramos frente a una temática de gran trascendencia para el orden jurídico nacional.

En tanto que, las formalidades que deben observarse para el emplazamiento de las partes en un procedimiento contencioso son indispensables para salvaguardar la legalidad y adecuado derecho de defensa de las y los involucrados.

De tal suerte que, si existen vacíos normativos acerca de los mecanismos que válidamente se pueden utilizar para llevar a cabo esta diligencia tan esencial, no solo es oportuno, sino necesario que esta Sala Superior establezca los parámetros.

A lo anterior, se suma que, por la naturaleza del asunto, es pertinente que esta Sala emita criterios para que las Salas Regionales y Tribunales locales resuelvan conforme a ellos en asuntos sucesivos.

Y esto es, en sintonía con el recurso de reconsideración 200 de 2022, en el que esta Sala Superior concluyó que se cumplía con el requisito especial de procedencia en, justamente, otro procedimiento especial sancionador, en los que, se invocaba una probable comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género, si era o no indispensable que las autoridades instructoras hicieran del conocimiento de la parte denunciada de la existencia del principio de reversión de la carga probatoria.

En cuanto al estudio de fondo del proyecto, coincido en que está acreditada la ilegalidad del emplazamiento que llevó a cabo el Instituto Electoral local mediante un correo electrónico al periodista denunciado, sin cerciorarse de que dicho correo electrónico era realmente del periodista denunciado y si seguía siendo vigente además, al momento en el que se le realiza el emplazamiento.

Y tal como se razona en el proyecto, la cuenta a la que se remitió dicha comunicación inicial fue obtenida de una simple búsqueda en internet, donde se localizó esta dirección de correo electrónico en la página de un medio de comunicación, pero sin que la autoridad electoral llevara a cabo verificación alguna sobre la vigencia de esta cuenta.

Esto, obviamente no puede convalidarse como lo hizo la Sala Regional responsable, que estimó que el envío de un correo electrónico a una cuenta cuya vigencia o autenticidad y autoría no se encuentran debidamente corroboradas es, por ende, un emplazamiento ilegal y constitucionalmente inválido.

Una diligencia de la importancia y trascendencia que reviste el emplazamiento a juicio debe satisfacer exigencias específicas que permitan garantizar que, con ella, se está salvaguardando el derecho a ser oído u oída, y a defenderse adecuada y eficazmente ante la imputación de cualquier ilícito o infracción.

El hecho de que sea un asunto en donde se denuncia violencia política en razón de género, en ninguna medida impacta las formalidades esenciales que deben seguirse en el procedimiento.

Por lo que es necesario que las autoridades encargadas de realizar dichos emplazamientos tengan absoluta y plena certeza de que el medio de comunicación y notificación es razonablemente idóneo.

Lo que, en la especie, estimo que, en efecto, no ocurrió.

Por ello también coincido con el proyecto, cuando señala que la previsión que se contiene en la legislación local acerca de la legalidad de las comunicaciones electrónicas durante el procedimiento es una cuestión que debe analizarse armónicamente con el artículo 460 de la LEGIPE, en el sentido de que la primera notificación a alguna de las partes debe realizarse siempre de manera personal.

Y hablamos aquí, además, de que la persona denunciada es un periodista y conocido, vaya, que no era de mayor complicación conseguir y lograr esta notificación personal.

La pregunta es qué pasaría cuando se trata de ciudadanos que no tienen este conocimiento público.

Este mandato judicial implica una obligación y un deber a cargo de las autoridades instructoras de hacerse de información real y fidedigna, que permita localizar personalmente al sujeto denunciado, agotando todos los medios posibles a su alcance para llegar a este resultado.

Esta es la única forma en que se puede garantizar a las y los imputados de alguna infracción, su derecho a una adecuada defensa y debida garantía de audiencia.



Máxime cuando de las constancias de autos es posible advertir que el sujeto denunciado en este asunto jamás tuvo la oportunidad de comparecer al procedimiento ni de hacer valer medio de defensa alguno para intentar demostrar su inocencia y presentar alegatos.

Aunado a que es además un asunto que involucra dentro de su temática de análisis el probable ejercicio de una labor periodística por parte del sujeto denunciado.

Sin que sea suficiente señalar, como lo hace la responsable, que la diligencia debe estimarse como válida, simple y sencillamente porque el acusado no negó la titularidad de la cuenta, así como porque la normatividad local contempla las notificaciones electrónicas como medio de notificación.

Esta perspectiva omite analizar por sus vicios propios si este tipo de diligencias son válidas cuando el medio de comunicación elegido para emplazar a una o un ciudadano proviene de una fuente externa sobre la que no existe confirmación y certeza de que se trate de un mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Tampoco es aceptable la justificación de la Sala responsable de que al tratarse de hechos relacionados o supuestamente relacionados con violencia política en razón de género fue correcta la notificación por correo electrónico, ya que esta clase, y cito aquí a la responsable, "Esta clase de actos requieren la intervención oportuna y diligente de las autoridades electorales a fin de hacer cesar la violación alegada, al tratarse de casos que exigen una resolución urgente".

Desde mi perspectiva, justamente la intervención oportuna y diligente de las autoridades pasa por el efectuar debidamente el emplazamiento de la parte denunciada.

Además, no se observa cuál podría ser la urgencia de cesar la violación alegada, de modo que fuese justificable un emplazamiento indebido, tomando además en cuenta que al tratarse de un asunto que vincula la actividad periodística existe la presunción de constitucionalidad de los dichos denunciados.

Estas son las razones por las que acompaño el análisis que se hace en el proyecto que debatimos y por lo que considero conforme que se ordene la revocación de la sentencia controvertida y se establezca el criterio.

Primero. Las autoridades jurisdiccionales revisoras están obligadas a cumplir las reglas mínimas del debido proceso para materializar el derecho a la tutela judicial efectiva, incluso en los procedimientos especiales sancionadores en asuntos de violencia política en razón de género, porque la verificación a las formalidades esenciales del procedimiento, como el derecho a la garantía de audiencia, debe cumplir con un estándar mínimo de verificación atendiendo al tipo de notificación

que se encuentre regulado en la normativa aplicable para que exista plena certeza de que las partes involucradas se encuentran en un equilibrio procesal.

Por otra parte, que las autoridades sustanciadoras de los procedimientos especiales sancionadores deben observar que cuando se desconozca el domicilio físico de la persona denunciada, las diligencias que lleven a cabo deben conllevar una investigación robusta e idónea para la obtención de la información correspondiente.

Y como único punto yo tengo el criterio de que lo conducente en este asunto es una revocación lisa y llana del emplazamiento, así como de todo el procedimiento porque adolece de un vicio fundamental, criterio que ya hemos sostenido tratándose de otros asuntos.

Estimo que no sería válido ordenar la reposición, habida cuenta de que existe ya un prejuzgamiento sobre la conducta denunciada por parte del Tribunal local contra el hoy recurrente, cuando ya se acreditó por esta Sala Superior que no fue debidamente emplazado, oído y vencido en juicio.

Por lo que yo voto a favor del proyecto, precisando que en el resolutivo se establezca claramente una revocación lisa y llana.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

En la propuesta directa, si no tuvieran inconveniente, quisiera hablar del proyecto.

Le agradezco a la magistrada Otálora el acompañamiento del proyecto y bueno, como ya se ha señalado, tanto en la cuenta, como de manera muy completa por parte de la magistrada que me antecedió en el uso de la voz, pues la temática de este asunto reviste una importancia y trascendencia, porque fija un criterio que garantiza cómo debe protegerse la tutela judicial efectiva de la persona denunciada dentro de un procedimiento especial sancionador.

En el caso, el recurrente, que quien como señaló también la magistrada Otálora, se trata de un periodista que tiene, pues, un reconocimiento público notable, en este caso es el periodista Carlos Marín Martínez, quien acude en calidad de sujeto sancionado, derivado de la declaratoria de violencia política en razón de género con motivo de presuntas manifestaciones que expresó en un programa transmitido en YouTube, en su calidad justamente de periodista, en perjuicio de la gobernadora del estado de Campeche.

El accionante manifiesta que la Sala Regional no garantizó su derecho a la tutela judicial efectiva, pues de manera indebida convalidó una notificación realizada de manera electrónica respecto del emplazamiento del procedimiento especial sancionador, lo cual incumplió formalidades esenciales del debido proceso,



ocasionando la vulneración de su derecho de audiencia y de ejercicio a una legítima defensa, reconocidos en nuestra norma constitucional.

En la consulta, propongo a este honorable Pleno, la revocación de la sentencia impugnada, toda vez que le asiste la razón al recurrente, pues la Sala Regional vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, con lo cual se dejó de garantizar su debida defensa.

Mi propuesta se funda esencialmente en que, un debido proceso debe cumplir formalidades esenciales para que el sujeto pasivo, dentro de un procedimiento especial sancionador pueda ejercer una defensa adecuada antes de la intervención jurisdiccional que posiblemente modifique su esfera jurídica de derechos, lo cual incluye que se garantice de forma efectiva la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

Garantía que, en mi consideración, en el caso se incumplió. Toda vez que la Sala Regional responsable validó la notificación de un emplazamiento efectuado en una presunta cuenta de correo electrónico del denunciado, obtenida de la inspección ocular a una página web sin agotar las diligencias idóneas que generan certeza de su domicilio físico para realizar el emplazamiento de forma personal de acuerdo con la normatividad aplicable.

Inclusive, pasó por alto que, dentro de las diligencias desplegadas por la autoridad sancionadora, no se insistió en el requerimiento de información a la DERFE autoridad que planteó la necesidad de aportar mayores datos con motivo de la existencia de homónimos en el denunciado, a fin de proporcionar información cierta sobre su domicilio.

Entonces, lo procedente hubiera sido que la Sala Responsable advirtiera que la autoridad sustanciadora omitió desplegar una investigación robusta para obtener el domicilio del denunciado, como podría ser requerir, o a diversas autoridades u organismos, tales como el Servicio de Administración Tributaria, la Comisión Federal de Electricidad, el Instituto Mexicano del Seguro Social o, en general, cualquier otra que pudiese proporcionar dicha información, máxime que los actos materia de la controversia, se dieron en el marco del libre ejercicio de la labor periodística, de la persona denunciada. Lo cual requiere de una intervención jurisdiccional en términos de la jurisprudencia 15 de 2018, de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LA ILICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

Y en este orden de ideas, desde mi convicción la Sala responsable debió percatarse que la notificación del inicio del procedimiento debió realizarse de forma

personal, tomando en consideración que se trata del inicio del procedimiento y la necesidad de garantizar el debido proceso a las partes.

Así, la normativa local debe interpretarse en el sentido de que solo en el caso de las notificaciones vinculadas a casos urgentes que no sean emplazamientos, sí podrían practicarse por correo electrónico, siempre y cuando haya sido autorizado por el sujeto interesado y se tenga constancia de su recepción o acuse de recibo como lo establece la ley de instituciones local y del reglamento de quejas del Instituto Electoral también local.

Y bien, derivado de lo anterior, considero que las autoridades sustanciadoras de los procedimientos especiales sancionadores con su margen de actuación deberán observar que cuando se desconozca el domicilio físico de la persona denunciada, las diligencias que emprendan deben conllevar una investigación robusta que incluya medidas idóneas para la obtención de la información correspondiente y no vulnerar derecho alguno.

Y es así como concluyo en el caso concreto que se vulneró la debida defensa del denunciado, por lo tanto, lo procedente es revocar la sentencia impugnada ante la evidente ilegalidad del emplazamiento y dejar sin efectos todo lo actuado con posterioridad a este.

Y, por supuesto, que atiendo la sugerencia de la magistrada Otálora para que sea una revocación lisa y llana, si no hubiera inconveniente por parte de mis compañeros magistrados.

Gracias.

¿Alguien desea intervenir? Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta. Creo que el asunto sí es de importancia y trascendencia, ya se ha puesto de relieve tanto en la cuenta como por ustedes, quienes ya han intervenido en este asunto.

Lo que advertí, efectivamente, la autoridad administrativa obtiene este correo electrónico donde realiza la notificación en el inicio del emplazamiento buscándolo en Google y con posterioridad ingresa el nombre del denunciado y el resultado la llevó a una página del Diario Milenio y ahí advierte el correo electrónico.

Creo que esto desde luego no nos brinda la seguridad jurídica que requiere una diligencia de tal magnitud que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es la que brinda la posibilidad de respetar la garantía de audiencia y de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

De tal suerte que precisamente el proyecto destaca la importancia de dirigir hacia las autoridades administrativas electorales y jurisdiccionales tanto del ámbito



local, como Salas Regionales, el cómo deben proceder para el examen de una diligencia de la entidad o de la importancia que significa el emplazamiento.

Creo que aquí con independencia que sean ciudadanos, como en este caso periodistas, concuerdo con lo que ha dicho la magistrada Otálora, la autoridad administrativa está obligada a realizar una investigación robusta que nos lleve a establecer la consideración de que existe un domicilio adecuado en donde llevarse a cabo el emplazamiento.

Ahora, nos hace una propuesta la magistrada Otálora Malassis con la que también convengo, nos dice que debe ser una revocación lisa y llana por el hecho de que ya hay un prejuzgamiento.

Creo que por lo que he escuchado la presidenta acepta incorporar estos argumentos, el asunto queda redondeado.

Yo análogo este tema a un efecto corruptor ya, porque evidentemente ya hay una anticipación del razonamiento jurídico que a la autoridad le merece el asunto y, en ese sentido, creo yo que sí bien podemos conforme a precedentes, y se ha dicho, realizar aquí una revocación lisa y llana.

Por tanto, coincidiría, si usted lo acepta, en que se agregara este argumento. Y en ese sentido sería mi voto, presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Alguna otra intervención? Adelante, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Yo primero antes de intervenir quisiera preguntar si el proyecto está proponiendo una revocación para que se reponga el procedimiento, ¿eso en dónde está previsto? Y si eso es lo que estaría modificando para que haya una revocación lisa y llana, como señala la magistrada Otálora.

¿Y por qué me generaron esta duda sus intervenciones? Porque el proyecto establece en el resolutivo único lo siguiente: "Se revoca la sentencia impugnada para los efectos señalados en el presente fallo".

Hay que ir a ver los efectos del fallo y en el apartado tercero de conclusiones y efectos, de la página 35 se desprende que, como conclusión: "las autoridades jurisdiccionales revisoras están obligadas a cumplir reglas mínimas" y explica las reglas mínimas, "tratándose de procesos sancionadores que tengan inmerso el tema de violencia política de género como es el caso".

Después, una segunda conclusión: “las autoridades sustanciadoras de los procedimientos especiales sancionadores, en su margen de actuación, deberán observar que, cuando se desconozca el domicilio físico de la persona denunciada, las diligencias que emprendan deben conllevar una investigación robusta y etcétera.

“A partir de lo anterior —o sea de las conclusiones—, se emiten los efectos siguientes:

“Inciso a) —esto lo voy a leer textual— se revoca la sentencia impugnada, porque a diferencia de las consideraciones de la Sala responsable, el emplazamiento efectuado mediante notificación electrónica recurrente no se encontró apegado a derecho”.

“Inciso b) derivado de la ilegalidad del emplazamiento, se deja sin efectos todo lo actuado de manera posterior”.

Se resuelve y este es el resolutivo, que ya leí, que se revoca.

Entonces, yo desde que leí el proyecto, entendí que era una revocación lisa y llana. Entonces, no me queda claro a qué se refiere con revocación lisa y llana y qué se modificaría y a qué se refiere, la magistrada presidenta, ponente de este asunto, a qué, o sea, a qué parte del proyecto va a modificar.

Quisiera tener esa claridad porque, de hecho, desde ayer en la noche había notas de prensa, se refería a que la propuesta era revocar para reponer todo el procedimiento, pero eso no lo dice el proyecto.

Entonces, no sé si la confusión se genera por cómo interpretaron en la opinión pública el proyecto, en qué parte del proyecto dice que se repone el procedimiento.

Cuál sería lo que va a modificar, si acepta una revocación lisa y llana ¿no? Digo, antes de pronunciarme al respecto, sí quisiera tener claridad, porque yo lo que leo en el proyecto, difiere de lo que lee la opinión publicada y de lo que aquí se comenta.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado. Justamente para evitar interpretaciones diversas, lo que se va a poner de manera expresa, es que es una revocación lisa y llana.

Entonces, continúa con el uso de la voz.

La magistrada.

No sé, magistrada, es que primero estaba en el uso de la voz el magistrado Reyes.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: No, bueno, pero para aclarar.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: No, era únicamente por la alusión que él hacía.

No, la lectura que hago de este proyecto y de otros no deviene de las notas de prensa, sino de la lectura en sí del proyecto. Y, aunque el tema ha quedado digamos, resuelto, de alguna manera, la inquietud vino porque en los resolutivos únicos se revoca la sentencia impugnada para los efectos señalados en el presente fallo, generalmente se va uno a los efectos y se tiene lo que la autoridad responsable tiene que hacer, es un tema de formato.

Pero en los efectos se reitera que se revoca la sentencia, se deja obviamente todo lo actuado sin efecto, porque hay que señalar que además al periodista, incluso, lo registraron en la lista de violentadores en razón de género.

Entonces, es de una lectura del proyecto no de notas de prensa que retratan lo que la prensa lee de los proyectos.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada Otálora.

Justamente por eso vamos a dejar de manera textual, el hecho de que es una revocación lisa y llana así ya no queda a ninguna interpretación.

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, también en ese mismo sentido. Creo que, al leer el proyecto, precisamente genera las dudas, y para evitar dudas ya se precisaría cuál sería la consecuencia de la decisión.

Entonces, si se añade lo que hemos comentado en cuanto al prejuzgamiento y la revocación lisa y llana, yo no tendría tema. Creo que aclara y abona hacia la certeza de lo que tiene que cumplir la autoridad responsable.

Sería cuanto, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Desea seguir con el uso de la voz, magistrado Reyes?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Ya quedó su duda.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: No, es que yo no tenía duda, porque leí el proyecto y decía que se deja sin efectos todo lo actuado de manera posterior al emplazamiento que se declara ilegal. Entonces, ya está para mí muy claro que es una revocación lisa y llana lo que se propone, pero, digo, dado lo dicho aquí, ya pensé que no había entendido el proyecto. Pero sí lo entendí entonces, ahora voy a fijar mi postura al respecto.

Y lo primero que voy a decir es que yo no estoy de acuerdo con una revocación lisa y llana, generalmente cuando hay una ilegalidad en la actuación procesal, en este caso la notificación del emplazamiento se debe reponer.

No considero que este caso haya las condiciones para hablar de un efecto corruptor. Digo, el problema es la notificación que se hizo vía electrónica y me parece que el problema de fondo sí es muy importante.

El problema de fondo en el caso tiene que ver con el ejercicio de la libertad de prensa y las opiniones que se dan en un programa y si estas tienen o no la característica denunciada de constituir violencia política de género, y en casos de violencia política de género la legislación local de Campeche y en la normatividad que aquí, que en el caso se aplicó y se discutió, hay una reglamentación que permite las notificaciones electrónicas, precisamente porque considera las reglas que los casos de violencia política de género tienen características de cierta urgencia o de condiciones que ameritan cierta complejidad y son casos extraordinarios desde el punto de vista de las reglas que se aplican.

Entonces, me parece que el fondo del problema es relevante y tendría que estudiarse y reponerse el procedimiento, entonces no voy a compartir la idea de una revocación lisa o llana, o la propuesta.

Porque en esa lógica hay; digo, es caso a caso, pero al analizar las garantías de audiencia se puede dar esta misma consideración.

Aquí se ha dicho, bueno, por la problemática, libertad de expresión, pero hay otros casos en donde se ha revocado lisa y llanamente algunas cuestiones relacionadas con la garantía de audiencia y eso ha permitido, por ejemplo, ordenar el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República y esos criterios tan generales de revocar liso y llano todo lo que tiene que ver con violaciones a la garantía de audiencia no los he compartido. Entonces, quiero ser preciso que no lo compartiré porque no veo ese efecto corruptor y porque en general, digamos, mi posición y creo que la posición ordinaria es reponer los procedimientos para restablecer las condiciones de garantía de audiencia.

Ahora, entrando al proyecto que se nos presenta, se sustenta en la procedencia por su importancia y trascendencia para delimitar un criterio de interpretación que emita directrices sobre la forma de encontrar, obtener o definir una dirección a la



cual notificar un procedimiento sancionador cuando no lo aportan las partes y, en este caso, sobre la cuenta de correo para recibir notificaciones.

Y también se establece la importancia y trascendencia para fijar pautas a las autoridades electorales sobre las diligencias que pueden hacer para obtener una cuenta de correo electrónico que será utilizado con esta finalidad de emplazar, de notificar.

Ahora, yo considero que desde esta perspectiva planteada el problema es de legalidad, y de hecho la Sala Regional realizó un estudio sobre estas cuestiones estrictamente procedimentales, un estudio que en precedentes aquí se ha considerado de legalidad, como son los casos del REC-369 de 2023, del REC-334 de 2023, del REC-193 de 2022.

La Sala Regional analizó la notificación del emplazamiento practicado por el Instituto Electoral Local, las diligencias ordenadas para investigar el domicilio del ahorra recurrente y los argumentos relacionados con la validez del emplazamiento.

Cabe señalar que de hecho el emplazamiento por correo electrónico ubicado en la página del medio de comunicación en el cual se presumía trabaja o trabajaba la persona que fue notificada, se hizo por correo después de distintas investigaciones del domicilio, también se notificó por estrados, en el periódico del Diario Oficial de la Federación, es decir, no hubo un desamparo absoluto a la defensa del denunciado.

Y de hecho, en el expediente observamos que es reconocido por él que, la recepción de este correo, claro, el problema es la fecha en la que abrió ese correo, ya había concluido, digamos, el procedimiento para garantizar su derecho de audiencia y defensa.

Entonces, el estudio de las formalidades esenciales también es, pues, digamos, ya es derecho explorado, vamos. No hay nada, digo, casi no hay nada nuevo para justificar un análisis desde las formalidades esenciales del procedimiento, pero bueno.

Aquí, lo que tenemos son hechos que revelan la complejidad de notificar, como se decía, de notificar a una persona pública que ejerce la profesión de periodismo y si esa fuera la característica relevante, pues podríamos tomar la postura que se nos propone, aquí se ha dicho o también tomar otra postura, precisamente porque es un personaje público, que ejerce el periodismo y trabaja en un medio de comunicación, pues se puede presumir como un medio válido el correo que se comunica en la página del medio de comunicación, en el cual escribe.

Con ello, quiero decir que, no es exactamente o que, independientemente de la posición profesional, eso no es lo relevante para determinar la problemática sobre el debido proceso.

De hecho, la Sala Regional Especializada hace un análisis al respecto y lo confronta con el caso concreto, en donde las características de una denuncia sobre violencia política de género establecen la necesidad de recurrir por vías extraordinarias a hacer la notificación.

Y bueno, también hay que decir que, la ley de Campeche, la Ley Electoral que se aplica en el caso, señala que se requiere notificación personal únicamente en los casos que la propia ley determina y los supuestos de notificación personal son expresamente la comunicación de sentencias de ciertos medios de impugnación.

Es decir, no hay una precisión expresa para el emplazamiento de un procedimiento especial sancionador local y sí hay un régimen especial de notificación electrónica para casos urgentes extraordinarios que prevé la notificación, a través de este medio de correo electrónico.

Eso lo analiza la Sala Regional Especializada y lo pondera confrontándolo con las características de un caso de violencia política de género.

Entonces, desde la perspectiva que se nos propone yo no puedo compartir que se justifique la procedencia.

Pero sí me parece que es procedente el asunto, si lo analizamos desde una perspectiva constitucional en donde, efectivamente, una pregunta jurídica relevante es si, y el proyecto versa al respecto, si el emplazamiento en todos los casos de procedimiento especial sancionador debe ser de manera personal y eso excluye los medios electrónicos.

Y si además esa regla o la conclusión a la que se llegue se aplica en los casos de violencia política de género, por las complejidades que el mismo caso, en términos prácticos refleja.

Entonces, ahora, hay un problema por definir, sí, si los emplazamientos, es decir, las notificaciones de inicio de un procedimiento especial sancionador tienen que ser estrictamente personales, y al decir personales, únicamente se admiten las vías de notificación en domicilio o notificación por estrados. Y excluyen las electrónicas.

Me parece que esto debe ponderarse desde distintos puntos de vista del acceso a la justicia.

Y el acceso a la justicia en todas las dimensiones, también de quien presenta una queja y se siente afectada, en este caso, por expresiones que podrían constituir violencia política de género.

Por otro lado, este caso para mí ha sido bastante interesante, complicado, complejo y, efectivamente, se puede justificar su procedencia planteando la



obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales y administrativas de generar condiciones de investigación y de resolución que garanticen el debido proceso.

Una posibilidad, digamos, para plantear la importancia y trascendencia, como he dicho, tiene que ver con dilucidar si el emplazamiento en todos los casos, del procedimiento especial sancionador sólo se podrá hacer vía domicilio o vía estrados, y luego pasar ese filtro en los casos de violencia política de género.

Por lo que he escuchado y en el proyecto, aquí se estaría decantando la propuesta porque el emplazamiento siempre debe ser personal y parecería que no por correo electrónico.

Yo creo que hay excepciones a eso. Por ejemplo, cuando existen correos certificados debidamente por las autoridades y por quienes pueden ser responsables.

Entonces, me parece que debe haber un análisis más profundo al respecto que debería hacerse el análisis sobre el caso concreto de la Ley de Campeche que no establece la notificación personal de manera explícita para el emplazamiento.

Y también si las condiciones en las que se resuelve, digamos, plantean obstáculos excesivos para las autoridades, ¿qué va a pasar?, porque podrían dejarse sin impartir justicia a ciertas quejas o denuncias.

Entonces, me parece que sí es mucho más complejo, yo entraría al análisis de todas estas particularidades y sobre todo al análisis que hace la Sala Regional Xalapa, ponderando que por tratarse de violencia política de género y una vez hecho todos los esfuerzos procedimentales para la notificación, la violencia política de género plantea una condición de excepción o extraordinaria para flexibilizar ese emplazamiento a juicio.

No tengo ninguna duda respecto de otras notificaciones, una vez que ya inició el procedimiento y ya sea que las partes en el proceso definan que se les notifique por correos electrónicos o haya correos certificados y por eso creo que habría que acotar y delimitar solamente el caso a si es válida la notificación electrónica tratándose del emplazamiento cuando está prevista la notificación personal.

Y si no está prevista la notificación personal, como es el caso de la Ley de Campeche de manera explícita, establecer que es una garantía de debido proceso que así sea y después concluir qué pasa en los casos donde la propia reglamentación establece casos de excepción, como es la violencia política de género.

Ya entrando al análisis de fondo, me parece que efectivamente están las problemáticas que se analizan en el proyecto, en esa parte puedo coincidir con varias de las consideraciones, pero el efecto para mí debería ser reponer el

procedimiento garantizando todas las condiciones de debida defensa de quien fue denunciado.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

No, únicamente porque viendo aquí las diversas actuaciones sinceramente la Sala responsable estima que la notificación como fue hecha se debía justamente a la urgencia que se tiene que aplicar a los procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política en razón de género.

Yo aquí la urgencia la cuestiono mucho. La queja se presenta el 13 de septiembre de 2022, el 26 de septiembre se le requiere por parte del OPLE a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores un domicilio del periodista Carlos Marín, le dicen que hay varios homónimos y que necesitan mayores detalles.

Hasta el 23 de noviembre siguiente, es decir, dejan transcurrir tres meses en un asunto urgente, se hace una llamada telefónica al Grupo Milenio y el Grupo Milenio informa que Carlos Marín ya no labora en ese medio de comunicación.

Entonces, se van hasta el 26 de enero de 2023, es decir, dos meses después y entran a inspeccionar un canal "Joaquín, Marín de do Pingüe" en YouTube y encuentran un correo joaquin@lopezdoriga.com y escriben a ese correo para preguntar si es la cuenta de Carlos Marín.

No obtienen respuesta y ya nos fuimos hasta el 23 de marzo, que hacen una inspección ocular en el diario Milenio.

Es decir, han transcurrido más de seis meses de la presentación de la queja, hasta que, de una inspección ocular obtienen y dan por bueno y por vigente este domicilio de correo electrónico que, a mí me parece que muy distinto es cuando se señalan correos electrónicos, pero ¿cuántas veces no tenemos, yo estoy en este supuesto, correos electrónicos que ya no están vigentes, pero existen? Pero no son vigentes, nunca los consulto.

Entonces, me parece que, tratándose del debido proceso y del acceso a un medio de defensa en un proceso, son las razones que me llevan a compartir el proyecto.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.



¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, ya nada más para cerrar, presidenta.

Es importante la inquietud que nos formula el magistrado Rodríguez Mondragón, pero creo que el proyecto lo desentraña a foja 29, cuando dice “para este órgano jurisdiccional, la Sala responsable, que en el caso fue Xalapa, debió realizar una interpretación sistemática y funcional del orden jurídico local y nacional para arribar a la conclusión relativa a que se advierte que el emplazamiento debe realizarse de manera personal, pues implica una situación que garantiza una debida densa”.

Esto lo amalgama con la formalidad esencial del procedimiento, el 14 constitucional y cómo debe efectuarse la primera notificación en un procedimiento para cumplir con la garantía de audiencia.

Por otra parte, el artículo 22 del Reglamento del OPLE, precisamente al que le da alcance y definición la propuesta que nos presenta, sí señala que, el emplazamiento es una citación y que la citación debe ser personal.

En consecuencia, creo que, no habría ningún inconveniente en ese sentido, en los razonamientos que nos formula el proyecto.

Sobre el pronunciamiento previo y su impacto en lo posterior. Recordemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el procedimiento sancionador puede verse influido de los mismos lineamientos que para la materia penal, con sus modulaciones y el efecto corruptor, al que me he referido se actualiza, ha dicho la Corte, cuando se provocan comisiones sugestivas que vician tanto el procedimiento en sí mismo, como sus resultados y ello produce la afectación total, al derecho de defensa, cuestión que yo también, encontraría, por lo que sí compartiría entonces, una revocación lisa y llana.

Insistiría, la urgencia no implica que se vulneren las formalidades esenciales del procedimiento.

Ya la magistrada Otálora nos ha puesto de relieve la historia de las actuaciones del OPLE local; incluso, yo encontraría y reiteraría que las diligencias deben ser robustas e idóneas para establecer el domicilio de quien va a ser sometido a un procedimiento de esta naturaleza.

Y el OPLE solicitó información a la DERFE, efectivamente sobre el domicilio.

La DERFE tiene los domicilios que corresponden a las credenciales de elector, entonces, creo que por ahí debió seguir incursionando la autoridad, para establecer un domicilio cierto y poder cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Es por eso que yo sí me sumaría entonces a la propuesta que nos presenta.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Fuentes.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Mondragón. Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Sólo para precisar que la urgencia jurídicamente en los casos de violencia política de género no está definida por cuánto tardan en llevar a cabo las diligencias.

O sea, lo hace desde la perspectiva de la concepción del procedimiento especial sancionador.

Sabemos que en los hechos, estos procedimientos tardan más de lo que prevén los plazos legales, porque precisamente las investigaciones, las diligencias, entonces, como lo razona la Sala Regional Xalapa es desde la perspectiva del concepto jurídico del procedimiento especial sancionador y del concepto jurídico de violencia política de género y ese concepto jurídico tiene implícito las afectaciones que puede tener, digamos, quien denuncia, porque se siente agraviada en términos de las expresiones denunciadas desde esa concepción de violencia política de género.

Entonces, digamos, cuando yo me refiero a la urgencia, me refiero desde el planteamiento que establece la Sala Regional Xalapa y desde cómo está concebido en las reglas, en la ley.

Y de hecho lo que justifica en la reglamentación de Campeche, y lo que aplica y razona la Sala Regional Xalapa tiene que ver con la excepcionalidad y la urgencia de los casos de violencia política de género en general, no sólo sobre este y sobre cuál era su devenir en términos de hechos y tiempos de investigación y resolución.

Y creo que eso es lo jurídicamente trascendente a analizar, porque también el supuesto de procedencia desde importancia y trascendencia no tiene que ver solamente con estos hechos y el tiempo que llevó, sino desde los parámetros que van a surgir del análisis de fondo.



Entonces yo, como dije, comparto consideraciones del análisis de fondo como las que ahorita expuso el magistrado Fuentes.

Lo que no comparto es la justificación, el planteamiento que hay respecto de la procedencia, la importancia y trascendencia, porque me parece que sí la variable relevante que guía la decisión de la Sala Regional Xalapa tiene que ver con la característica que formal, jurídica, conceptualmente tienen los casos de violencia política de género y con una cuestión relativa al diseño legal de Campeche.

Esta ambigüedad sobre si el emplazamiento es personal y bajo qué características se puede garantizar el debido proceso, tratándose de emplazamientos personales.

Sería cuanto.

Yo votaría por la revocación para efectos, entre los efectos es reponer el procedimiento, cumpliendo con los criterios de notificación del caso.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención?

Magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En este asunto no, sería en otro.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sería en el recurso de revisión 43.

Una disculpa sé que todo mundo está cansado, ha sido una sesión larga.

Aquí voy a votar a favor del proyecto, pero con la emisión de un voto concurrente.

Y aquí el tema a dilucidar es si en una publicación o en un *spot* la aparición de la imagen de un joven, en este caso es la de un varón, es o no es la afectación a los derechos de la niñez, obviamente la aparición con motivo de, en este caso, una actora política.

La UTCE desecha y aquí yo quisiera hacer justamente una reflexión en el caso cuando no se trata de niñas, niños, sino de adolescentes, adultos o jóvenes, adultos, y en torno justamente a la aparición de su imagen en los *spots* o en publicaciones de actores y actores políticos.

Si a partir de las afirmaciones y las pruebas que aporta el denunciante la autoridad estima de manera razonable que quienes aparecen señalados como menores,

poseen características fisonómicas de una persona adulta, se genera, dice la responsable, la presunción de que es en este sentido.

Por lo que le corresponde, dice la responsable, a quien denuncia probar que no es un adulto, sino que es un menor y le da la carga de la prueba.

Desde mi punto de vista esta controversia no debe enmarcarse en los rasgos fisonómicos que permiten distinguir a una persona adulta de quien aún no lo es, situación que estimo puede conducirnos por caminos que solo transiten por las concepciones particulares o apreciaciones personales altamente subjetivas, ante el hecho claro que ni la autoridad administrativa, ni este Tribunal, poseemos los conocimientos técnicos que pudieran permitir un conocimiento, una opinión suficientemente informada de si se trata de un menor de edad o de un mayor de edad.

Por ello en estas controversias hay que aceptar que pueden presentarse modulaciones o diferenciaciones en la forma que debemos proceder.

Esto por un lado, están los valores y bienes normativos que concurren y eventualmente compiten entre sí; y por el otro, la multiplicidad de situaciones fácticas posibles.

Entre los elementos que pueden considerarse está la edad, el grado de maduración de la persona menor de edad que se encuentre involucrada, así como el contexto en el que ocurra la captación de la imagen y la difusión de la misma.

No es lo mismo que se capte la efigie de una persona, cuando se encuentra en un entorno en el cual cabe razonablemente esperar cierta reserva o privacidad, o si el individuo se encuentra en espacios y eventos abiertos al público.

Tampoco es lo mismo que la imagen difundida tenga una connotación central o protagónica de la composición del mensaje a que aparezca como meramente accesoria de la información gráfica que da cuenta de un acontecimiento público.

Y en esta misma línea de pensamiento, hay que ponderar si la presencia de la persona en el lugar y ocasión en las que ha ocurrido la captación de la efigie obedece a una decisión libre y consciente de las implicaciones, derivadas de su presencia en el acto o lugar, ya que podría ser con motivo del ejercicio de otros derechos o de la intención de atender o satisfacer otros intereses que para esta persona tienen importancia y valía.

El ejercicio de ponderación mencionado es posible, a partir justamente de las disposiciones constitucionales y legales que perfilan en un extremo los derechos de niñas, niños y adolescentes; y en el otro, los derechos que tienen estas personas para desarrollarse ideológicamente, expresarse libremente y como adecuadas y congruentes con ese posicionamiento ideológico.



La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, admite que las personas adolescentes puedan consentir por sí mismas la difusión en medios de comunicación de las entrevistas en las que haya intervenido, si con ello no se afecta su honra y reputación.

Y esta Ley también exige de la necesidad de contar con el consentimiento de quienes ejercer la patria potestad, sí las entrevistas tienen como propósitos que los menores de edad expresen su punto de vista o juicio en relación con tema o cuestiones que les afectan.

Y ambos preceptos, en mi opinión, deben entenderse como concreciones específicas de uno de los principios rectores de la Ley General, que es el principio de autonomía progresiva, contemplado en el artículo seis, fracción XI.

Y este principio rector asume que las personas menores de edad deben ser consideradas como sujetos de derechos y participantes activas en la toma de decisiones que tienen incidencia en su vida.

Por ello es admisible que cuando se planté la presencia de menores de edad en la difusión de propaganda política, la autoridad pondere si se trata en apariencia y de acuerdo con los conocimientos generales, si se trata de niñas o niños, o si por el contrario, los rasgos y demás características indican más bien que se está en presencia de una persona adolescente, de quien cabe presumir una madurez y desarrollo emocional.

Y esto es particularmente relevante en el debate político y electoral, porque en la actualidad, varios partidos políticos contemplan la posibilidad, en sus estatutos, de que participen de las actividades partidistas, según el partido político, incluso hay uno que prevé la posibilidad de la afiliación de personas menores de 18 años, hay unos que abarcan de 16 a 18, y hay otros que van de 15 a 18 para la militancia.

Y esto nos lleva a interrogarnos de que, justamente, hay que llevar otra valoración y ponderación de la imagen de adolescentes menores de edad, bueno, por definición lo son, que aparecen en las imágenes de actividades políticas.

Por ello, cuando se denuncia la existencia de la imagen de personas menores de edad en la propaganda política, particularmente por su presencia en eventos públicos y políticos, debe distinguirse a efecto de determinar si en realidad existe la posibilidad de una irregularidad por parte de los sujetos regulados, los elementos y características mencionadas.

Y esto me lleva en este voto concurrente, a cuestionar justamente, lo que hace la responsable que es la UTCEE, de decir que cuando no se advierte de manera notoria, que sea una niña o un niño, sino una persona adolescente, entonces la carga de la prueba la tiene quien denuncia para mostrar la vulneración a su derecho.

Estimo que, y lo detallaré más en un voto concurrente, que la reflexión debe ser otra actualmente con, de alguna manera una nueva reflexión.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en este mismo asunto, coincido con lo que ha expuesto la magistrada Janine Otálora, sí se tiene que desechar esta denuncia, pero con un análisis preliminar y no con un ejercicio de reversión de carga de la prueba.

Lo que no comparto es ese criterio y es que cómo se le va a pedir a quien presenta una denuncia que sepa el nombre de la persona menor que identifica, que puede equivocarse con la edad, pero tendría que saber el nombre para ubicar a esa persona o a su familiar e indagar sobre una cuestión privada que es su edad.

Y, entonces, que la Unidad Técnica le ponga ese estándar y que este proyecto confirme ese estándar aplicando esta perspectiva jurídica de reversión de la carga de la prueba, no la comparto y me parece que es al revés.

De hecho, el precedente que se cita es a la inversa, precisamente.

Entonces, me parece muy delicado este criterio y no compartiría por eso la confirmación en los términos del proyecto.

Sí creo que debe desecharse esa denuncia presentada por el PRD contra Claudia Sheinbaum por la presunta aparición de un menor de edad en un promocional.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

¿En algún otro asunto?

Bien, si no hay más intervenciones, le solicitaría al secretario general de acuerdos tomar la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.



Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré con las propuestas, precisando que en el recurso de revisión 43 emitiré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las propuestas, presentadas, incluso la modificación en el REC-358 de 2023 que aceptó la ponente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el REP-43 y si la magistrada Otálora lo acepta, presentaría el voto concurrente conjuntamente con ella, es decir, a favor de ese asunto con voto concurrente.

Y en el REC-358 en virtud de que se modifica el resolutivo único para decir explícitamente que se revoca lisa y llana, voy a votar en contra de ese REC-358 por la forma en que estará redactado el resolutivo.

Mi voto será parcialmente en contra porque estoy a favor de revocar la decisión de la Sala Especializada justificando, como he dicho, por otras razones la procedencia.

Y en el resto de los proyectos en sus términos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de reconsideración 358 de 2023 ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con el voto en contra parcial del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 43 de esta anualidad la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncian la emisión de un voto concurrente conjunto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 767 de 2023, se resuelve:

Primero. - Se sobresee el juicio en términos de la ejecutoria.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 73 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo recurrido.

En el recurso de apelación 23 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de la impugnación.

En el recurso de reconsideración 358 de 2023, se resuelve:

Único. - Se revoca de manera lisa y llana la sentencia impugnada en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 15 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 43 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 66 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 100 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo controvertido.

Secretario general, le pido de favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia, precisando que hago míos, para efectos de resolución los proyectos del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 18 proyectos de sentencia, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el juicio electoral 1487 de 2023, la materia de la impugnación no es de naturaleza electoral.

En los juicios de la ciudadanía 87 y 131, la parte actora carece de interés jurídico.

En el juicio de la ciudadanía 99, el acto impugnado es inexistente.

En los juicios de la ciudadanía 119, 128, juicios electorales 20, 21, recurso de apelación 20, recurso de reconsideración 50 y en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 96 y 105, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el recurso de apelación 24, la parte recurrente carece de legitimación e interés jurídico.

En el recurso de reconsideración 47, la demanda carece de firma autógrafa o electrónica.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 97, el derecho de la parte recurrente ha precluido.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 43, 44, 51, 53 y 54, todos de este año, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

Si es posible, quisiera hablar simultáneamente en un tema de economía procesal y de tiempo, del juicio de la ciudadanía 87 y del juicio de la ciudadanía 131, que abarcan temáticas muy similares.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En esos asuntos, de manera muy respetuosa, voy a votar en contra y con la emisión de un voto particular.

En ambos juicios, la actora es la senadora Indira Kempis. En el juicio de la ciudadanía 87, impugna la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano que no modificó la improcedencia decretada ya, previamente, de su registro como precandidata a la Presidencia de la República.

Y en el juicio de la ciudadanía 131, la actora impugna la determinación de no modificar el dictamen de procedencia de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, respecto de la precandidatura de Jorge Álvarez Máñez a la Presidencia de la República.

En el primer de estos juicios, en el 87, se propone desechar la demanda al señalar que la actora carece de interés jurídico, porque no es militante de Movimiento Ciudadano, sumado al hecho notorio de que es aspirante para ocupar una precandidatura a una diputación federal por el principio de representación proporcional para otro partido político, lo que implicaría, dice el proyecto, que ha renunciado a su intención de ser registrada como precandidata a la Presidencia de la República por parte de Movimiento Ciudadano, aunado que no es titular del derecho para ejercer alguna acción tuitiva.

Y en el juicio de la ciudadanía, el 131, se concluye que, si la parte actora no es militante de Movimiento Ciudadano y no tiene carácter de aspirante a la precandidatura combatida, no tiene interés jurídico para impugnar la determinación de registrar a Jorge Álvarez Máñez como precandidato.

Me pronuncio contra ambos proyectos porque, si bien es un hecho notorio que la actora renunció a la bancada de Movimiento Ciudadano, y quiero precisar que sólo renunció a la bancada, ya que nunca estuvo afiliada al partido político Movimiento Ciudadano, y que aspira a una precandidatura de otro partido, me parece que ello no conduce a la falta de interés jurídico para impugnar las resoluciones intrapartidistas que recayeron a demandas que ella misma presentó.

En el primer de estos juicios, el 87, considero que hay que tomar en cuenta que la actora se registró en el proceso interno de Movimiento Ciudadano como ciudadana externa e impugnó la improcedencia de su registro como precandidata, por lo que negarle el interés en un proceso que ella misma inició, me parece, con todo respeto, que tiene cierta incongruencia jurídica.

La actora estuvo en posibilidad de participar como ciudadana, porque la convocatoria que emitió Movimiento Ciudadano para el proceso de selección de la candidatura a la Presidencia de la República fue abierta, lo que desde mi



perspectiva debería traducirse en que el interés para impugnar no tiene que basarse en la militancia.

Y el derecho de impugnar la resolución que recae a su impugnación partidista debe, en automático, ser revisada por los órganos de justicia.

Esto porque la convocatoria de Movimiento Ciudadano para elegir las candidaturas a la presidencia, senadurías y diputaciones se abrió a la ciudadanía en general.

En consecuencia, la base cuarta y quinta considera aspirante a precandidaturas a las presentadas por personas ciudadanas.

Tampoco me parece adecuado que el desechamiento por falta de interés se tome en consideración que de darle la razón a la actora se estaría actualizando la hipótesis de la prohibición del artículo 227, párrafo quinto de la LGIPE, relativa a la prohibición de participar simultáneamente en procesos de selección interna por diferentes partidos políticos. Es decir, estaría participando como aspirante a precandidata de MC y en el PRI al mismo tiempo.

Ello porque me parece que esa es una consideración que responde al estudio de fondo del asunto y no en un desechamiento.

Por ello estimo que el juicio de la ciudadanía 87 debe ser admitido.

Por lo que se refiere al 131, independientemente de lo resuelto en el 87, estimo que la actora sí tiene interés jurídico, ya que como he señalado se inscribió como ciudadana externa al proceso de selección de precandidaturas e impugnó la negativa de su registro e independientemente de que ya no está en la bancada y de que tenga otra precandidatura, no se le puede negar el derecho de impugnar la resolución recaída a su impugnación al registro del candidato de MC.

Estas son las razones que me llevarán a votar contra estos dos proyectos.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Gracias, magistrada.

¿Quisiera intervenir algún otro? ¿Solamente en este?

Adelante, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

También en estos dos asuntos votaré en contra. Considero que sí es procedente, que tiene interés jurídico la actora. Ella solicitó su registro como aspirante a

precandidata a la Presidencia de la República en Movimiento Ciudadano, por lo tanto, digamos, y así se reconoció su interés jurídico en el propio partido, en el órgano jurisdiccional partidista.

No era un requisito para participar en ese proceso ni ser militante de Movimiento Ciudadano, ni integrar el grupo parlamentario del Senado.

Ahora, fue la parte actora en la instancia partidista, por lo tanto, si en esa instancia se resolvió contra sus intereses, pues tiene la posibilidad de impugnar.

Ahora, ¿por qué sí interés aquí?, precisamente porque considera que fueron violados sus derechos de participación en ese proceso interno.

Decir que ya no tiene interés porque no pertenece a la bancada en el Senado del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano es mezclar peras con manzanas, nunca fue un requisito para participar en el proceso interno. Es jurídicamente irrelevante que haya cambiado de grupo parlamentario.

Y dos, el hecho de que haya aparecido en la lista o esté en una lista inscrita en otro partido para ser candidata a un cargo en el Congreso, a una diputación, si recuerdo bien, federal; no es un obstáculo para resolver este asunto. Es que es su proyecto y quisiera que escucharan para saber.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: No, termine.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Me está diciendo si ya?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Si quiero le cedo el uso de la palabra, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias al magistrado Reyes Rodríguez.

Es que me está comentando la presidenta que ante las objeciones.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrado, perdón, perdón, es que, magistrado, el uso de la voz ya lo cedo yo.

Magistrado Fuentes, tiene el uso de la voz.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Aclaración, presidenta, gracias, ya me hizo sonrojar.



Para aclaración, magistrado Rodríguez, es que me está diciendo la magistrada por el tiempo transcurrido y si escucho después de ustedes las posiciones que tienen, puedo para mejor reflexionar, retirar el asunto.

Eso es lo que me proponía la presidenta, pero lo escucho para ver si sí o no.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Fuentes.

Tiene el uso de la voz, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Entonces, decía que, ella esté inscrita en otro partido para otro cargo público distinto no es un obstáculo jurídico para resolver este, porque existe, digamos, una línea jurisprudencial en la que se sustenta que se pueden reparar los actos, que son partidistas, al menos hasta que no haya un cambio en la etapa.

La actora, en este juicio inició sus reclamaciones desde hace mucho tiempo y pasó el tiempo y bueno, el partido resolvió, una vez también que ella tenía que considerar otra toma de decisión, en relación con sus legítimos intereses y ejercicio de derechos para aspirar a otros cargos públicos.

Entonces, me parece que, asumir que efectivamente ella preferiría otro cargo o que esto implicaría la participación en dos procesos de selección interna, pues no es posible y, en todo caso, tendría que hacerse el análisis de fondo respectivo.

Me parece que son procedentes sus juicios, por, digamos, sus características; es decir, fue aspirante como ciudadana; fue actora en la instancia partidista. Se resolvió en su contra y se le ha reconocido el interés jurídico en toda la cadena procesal en relación con estos juicios.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Magistrado Fuentes tiene el uso de la voz.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, presidente. Muchas gracias.

A ver, sí quisiera iniciar mi intervención señalando fechas, porque creo que es importante.

El 21 de noviembre del año próximo pasado se presenta esta demanda. El 28 de noviembre tomamos la decisión de reencauzar al órgano de justicia del partido político y el partido político resuelve hasta el 9 de enero de este año.

El expediente se manda a la Sala Superior y es hasta el 30 de enero que el expediente ya se integró completamente.

El proyecto que hoy les presenté a consideración se subió a discusión para esta sesión, el 8 de febrero.

De tal suerte que se han cumplido con los tiempos legales, por lo que hace a esta Sala Superior.

Por otra parte, yo he escuchado dos argumentos fundamentales.

No era exigible la militancia, esta persona participó como ciudadana aspirante, por un lado. Y por otro, no hay tampoco posibilidad de excluirla de la impugnación por el hecho de que esté participando en otro partido político.

Yo consideraría que son importantes los argumentos que me formulan, de tal suerte que siempre en este diálogo jurisdiccional, he privilegiado la posibilidad de reflexionar, de no tomar decisiones de primera mano a menos que esté convencido.

Y en este asunto, me llevo la tarea, si me autoriza el Pleno, de retirar el asunto, llevarme las inquietudes que me presenta y subirlo para posterior sesión.

Si es que así considera el Pleno, desde luego. Pongo en la mesa esta posibilidad que me está planteando la presidenta y lo dejo a su voluntad.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Pues bueno, en virtud de que yo fui quien le hizo la solicitud, yo estaría a favor y obviamente siempre tenemos la deferencia si el ponente desea mantener o retirar su proyecto.

Magistrada adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Vaya, es determinación siempre lo hemos dicho, del ponente, en efecto.

Sólo en este caso decir que somos cuatro el día de hoy, en la integración de este Pleno.



Y que dos magistraturas, el magistrado Rodríguez Mondragón y la de la voz ya nos pronunciamos sobre el sentido de nuestro voto, y es cuando se retira el proyecto. Es lo único que quiero comentar. Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias. Sí, efectivamente, si el magistrado ponente decide retirarlo, no tendría objeción aun cuando ya me he pronunciado, porque me he pronunciado sobre la procedencia; sin embargo, veo el inconveniente de seguir alargando la resolución.

Ya se está en la etapa de intercampañas, y precisamente esta etapa es la pertinente para resolver estos medios de impugnación que tienen que ver con los procesos internos de precampaña y si, por lo que entiendo, estaría valorando nuestras consideraciones. Eso no significa que necesariamente va a cambiar el proyecto y entrar a fondo.

Pero si cambiara el proyecto y entrara a fondo, me parecería que sí ya estamos sobre el tiempo, entonces, digamos, sí es muy relevante tener mayores elementos, porque hoy es 14 de febrero y la próxima semana es 21 y ya las campañas inician el 1° de marzo, entonces cero que el tiempo importa y conocer; además, digo, no sé, preguntaría al magistrado Fuentes si tiene, va a valorar estos argumentos, porque tiene una duda sobre la procedencia o el criterio de procedencia no va a cambiar, el suyo.

Digo, es relevante para saber si la pertinencia de si se retira o no se retira. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Bueno, nada más, en principio, abonando un poco a la amabilidad del magistrado, yo creo que, y justamente es lo que señalo que derivado del análisis de sus intervenciones y sus posturas es que ha solicitado una reflexión al respecto.

Pero bien, magistrado, usted tiene el uso de la voz, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Sí, efectivamente, lo que estoy señalando es que ponderaré los argumentos que me han expresado para posicionarse contra la improcedencia.

Yo presenté dos argumentos fundamentales, la falta de interés jurídico, precisamente porque explícitamente se acepta una precandidatura y hay una confesión de parte dentro del expediente, y si eso impide ya o sobreviene ya una causa de improcedencia, aun cuando sea militante; bueno, no sea militante, sino aspirante ciudadana.

Y, por otra parte, superar el tema de improcedencia porque se actualiza el supuesto del 227, párrafo cinco de la LGIPE.

Yo valoraría esos dos supuestos, pero si ustedes estiman que en este momento ya no hay tiempo y tuviéramos que resolverlo, pues si quieren lo discutimos de una buena vez, pero estoy a lo que me diga el Pleno. Yo siempre he privilegiado lo que decida la mayoría.

Sería cuanto, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Sí, magistrado, ahora yo le pido su atención.

Adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, es que ahí justo el proyecto ya valora esto que dice el magistrado Fuentes. Entonces, ya está ahí expresada la valoración, ya lo hemos revisado.

Y entiendo que no es usted quien solicita el retiro, por eso la pregunta que me parece relevante hacer es si realmente le genera una duda jurídica al planteamiento, digo, por el tiempo. Aquí el tiempo sí importa en un caso como este, por supuesto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, lo dejaría yo en el estándar de duda, claro, porque lo que se me está diciendo es que la calidad de ciudadana es lo que permite realizar la impugnación general de interés y tener la posibilidad de seguir impugnando, sí, en el estándar de duda, no convencido todavía, le soy franco.

Tendría que ponderarlo, pero insistiría en que el pleno defina y yo no tendría ningún problema.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien. magistrada, ¿algún uso de la voz?

Queda en sus manos, magistrado, si usted acepta retirarlo.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, lo acepto retirar y con gusto valoro esos argumentos que me han formulado la magistrada Otálora y el magistrado Rodríguez Mondragón.



Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. ¿Tienen algún inconveniente, magistrada, magistrado?

¿Alguien quiere hacer uso de la voz en algún asunto?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Solo para anunciar que votaré en contra en el juicio electoral 1487, en donde se nos propone desechar este juicio presentado por quien entonces era titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE y fue suspendido del cargo porque el Órgano Interno de Control inició un procedimiento de responsabilidades administrativas y emitió como una medida cautelar una suspensión prácticamente, digamos, una suspensión del cargo y que se considera una suspensión en tanto no se resuelve el procedimiento y por ello, podría considerarse un impedimento ya al ejercicio de funciones y atribuciones que, en este caso concreto considero, sí son electorales.

Por eso, me parece que debe ser procedente y me separaré del proyecto

Y ¿por qué el acto está inscrito en las funciones electorales? Porque, quien era titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, funge también como secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias y en esta Comisión de Quejas y Denuncias, la función que se desempeña es eminentemente electoral.

Y la razón por la cual se inicia un procedimiento de responsabilidades administrativas que, a través de una medida cautelar lleva a la suspensión definitiva de quien estaba en el cargo, tuvo que ver con la presentación de un proyecto de acuerdo para resolver sobre la procedencia de medidas cautelares.

Es decir, su actuación formó parte del proceso ordinario de trabajo de la Comisión de Quejas y Denuncias y ese proceso de trabajo versa exclusivamente sobre funciones electorales de las consejeras y consejeros que integran esa comisión y la actuación del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el caso concreto que se analiza, tenía que ver con el cumplimiento de sus funciones para presentar un proyecto de acuerdo que resuelve sobre la medida cautelar o que propone resolver sobre la medida cautelar.

En se sentido, creo que, un estándar previsto en la propia legislación electoral dice o expresa en el artículo 478, numeral dos de la LIGPE, que el Órgano Interno de Control del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquier que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y el ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral, que la Constitución y esta ley confieren a los funcionarios del Instituto.

Eso establece este artículo; por lo tanto, en mi opinión, a partir de la interpretación del mismo, hay casos donde funcionarios que no son consejeras o consejeros incurrir en sí, en trabajos de responsabilidad administrativa, por ejemplo, cuando

aprueban alguna contratación, participan de una licitación, digamos, en otro tipo de relaciones laborales, pero tratándose de la función de secretariado Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, y del acto concreto que se analiza, que es la formulación de un proyecto de acuerdo para resolver sobre la procedencia de medidas cautelares, ahí sí me parece muy claro que son facultades relacionadas con esta naturaleza electoral que, en principio, el Contralor Interno no está impedido de intervenir o interferir en ellas.

Y, lo que viene a cuestionar aquí en este juicio electoral, quien era funcionario titular de esta Unidad, es precisamente que una medida cautelar en el procedimiento de responsabilidades administrativas, tiene como efecto la suspensión definitiva de sus funciones electorales.

Reconocer que esto es materia electoral y analizar los planteamientos, en mi opinión, no impide que se siga con el procedimiento de responsabilidades administrativas a cargo de la Contraloría.

Simplemente es, para mí es relevante que se acepte la competencia por ser materia electoral, por la procedencia por ser materia electoral porque se busca, o el planteamiento busca titular, proteger la función electoral desempeñada por un servidor público que tiene la relevancia y responsabilidad de proponer proyectos de acuerdo y resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias.

Inclusive, si se llegara a entrar a fondo y se determinara que la medida cautelar sí va contra esta disposición legal de la LEGIPE, artículo 478, numeral 22, porque está interviniendo, interfiriendo en las facultades y ejercicios y atribuciones de naturaleza electoral, el efecto sería únicamente revocar la medida cautelar, no el procedimiento de responsabilidades.

Esto es relevante porque no quedaría desamparada la responsabilidad administrativa y la posibilidad de que, efectivamente, se llame a rendir cuentas a los funcionarios servidores públicos del INE por actos que no tienen otro procedimiento para ser analizados y para determinar si incurren o no en responsabilidades administrativas.

En este caso lo que me parece jurídicamente relevante es que esa suspensión es definitiva y los efectos que esto tiene no sólo en quien sufre la consecuencia y queda suspendido, sino en general en la percepción de que la función electoral no tiene algún ámbito de acceso a la justicia para buscar protección en una sede jurisdiccional como la de este Tribunal y, entonces, la independencia de esas funcionarias, funcionarios, su obligación para desempeñarse bajo los principios que rigen su función no gozarían de las garantías que da este Tribunal.

No quiero decir que no gozarían de garantías jurídicas en general porque podrían acceder a otros tribunales, así es. Pero por las condiciones de celeridad con la que se resuelve aquí, por lo que está previsto en ley en términos de protección a la



función electoral, me parece que la instancia adecuada para revisar estos casos sí es el Tribunal Electoral.

Sería por estos motivos que me separo de la propuesta de desechar, se debe admitir, en mi consideración, la demanda y analizar de fondo la legalidad del acto impugnado.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidenta.

Voy a mantener el proyecto en sus términos. Entiendo de lo que acaba de decir el magistrado Rodríguez Mondragón, no obstante ello, obviamente todos los servidores públicos funcionarios que trabajan en el Instituto Nacional Electoral desarrollan una función electoral.

Pero en mi lectura de la ley, lo que establece el artículo 478 de la LGIPE que es el límite a la contraloría del Instituto Nacional Electoral, su órgano interno de control, es una limitante intervenir en la función, digamos, del secretario ejecutivo que forma parte del Consejo General y de las y los consejeros del mismo.

No tendría limitantes en cuanto a resolver el procedimiento sancionador e incluida la medida cautelar, ya que de todos modos la función electoral de la comisión y de los consejeros y las consejeras que integran la comisión siguen.

Entonces, me preocuparía también si al revisar una medida cautelar, pues entonces también podríamos revisar todo el resultado finalmente de un procedimiento sancionador.

Por eso mantendría el proyecto en sus términos.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario general, adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En ese asunto ya no, pero en otros sí.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien. Adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el RAP-24, en donde se impugna el Programa Anual de Trabajo del Órgano Interno de Control del INE se está desechando porque se argumenta carece de interés jurídico y legítimo el partido político MORENA.

En mi consideración sí hay que desechar pero porque esa no es materia electoral, se está impugnando un programa anual de trabajo, eso es materia administrativa.

Si fuera materia electoral y lo que busca el partido político MORENA es proteger la legalidad y el funcionamiento del INE, yo cuestionaría que se diga que carece de interés jurídico, porque le hemos reconocido interés tuitivo a los partidos políticos para velar por el debido funcionamiento del Instituto Nacional Electoral.

Sería cuanto sobre ese asunto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿En algún otro asunto?

En ese ¿tiene usted intervención, magistrado, magistrada?

¿En algún otro asunto?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el REC-51.

Ahí estoy en contra. Me parece que se debe estudiar de fondo el planteamiento de la comunidad de San Miguel de Tequixtepec, porque de lo que se trata el problema es de la inaplicación de reglas del sistema normativo interno y ese es un supuesto de procedencia, ya reconocido por la Sala Superior.

Sería todo y ya no tengo otro asunto en el que intervenir.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

¿Alguien más que desea hacer uso de la voz en algún otro asunto?

Bien, secretario general de acuerdos, le ruego por favor, recabar la votación correspondiente.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, magistrada presidenta.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré a favor de las propuestas y en el recurso de apelación 24, emitiría un voto concurrente y le preguntaría al magistrado Rodríguez Mondragón si me puedo unir a su voto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del JDC-87, perdón, se retiró.

Sí.

Bueno, ya me había pronunciado y entonces, en contra del juicio electoral 1487, con voto concurrente en el RAP-24.

En contra en el REC-51 y a favor del resto de los proyectos y por supuesto, magistrada Janine, que sea un voto conjunto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el juicio electoral 1487 de 2023, ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

El recurso de reconsideración 51 de 2024, ha sido aprobado también por mayoría de tres votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de apelación 24 de 2024, la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, anuncian la emisión de un voto concurrente conjunto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 99 de este año, se resuelve:

Primero. - La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es la autoridad competente para conocer de la demanda en términos de la sentencia.

Segundo. - Se desecha parcialmente la demanda.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Y al haberse agotado los asuntos del orden del día, y siendo las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos del día catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se levanta la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Integrante de la Comisión

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:03/03/2024 08:40:16 p. m.

Hash:✔kmwOFH5uB8oM8gDZmVdKoLCeQN0=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma:01/03/2024 07:08:28 p. m.

Hash:✔dvC6n9zSXsr6gtmYOqKWncPaVA=